# Actas de sesiones del Congreso Constitucional diciembre 1845[1]

Vinicio Méndez Mora[2]
Franklin Alvarado Quesada[3]

Recibido: 31/07/2017 · Aprobado: 24/08/2017

La transcripción que se presenta en las siguientes páginas constituye la continuación de las actas de sesiones del Congreso Constitucional publicadas en la Revista del Archivo Nacional, Año LXXX, números 1-12, enero a diciembre de 2016. En esta oportunidad, comprende las actas de sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes números 40 a 50, celebradas del 01 de diciembre al 19 de diciembre de 1845.

Entre otros temas tenemos: la toma de posesión de Patrocinio Alvarado como representante por la sección Occidental de Cartago, aceptación de la dimisión de José María Castro como representante de Costa Rica en la próxima reunión de la Dieta Centroamericana y el nombramiento de Rafael Moya en su sustitución; permiso de ausencia del representante Juan José Lara para entenderse de sus negocios, nombramiento del representante Manuel Alvarado como prosecretario; renovación de representante de la Cámara donde resultaron electos: para presidente el presbítero Rafael Reyes, para vicepresidente Manuel Palma, para segundo secretario Telésforo Peralta y para prosecretario Jesús Vargas; continuación de la lectura de la Ley Orgánica de Aduanas; y formulario de actuaciones judiciales.

Se dio la discusión y aprobación del Arancel de Aduanas, mediante el cual se expresan

1 Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo: Congreso 13497, Actas de sesiones de la Cámara de Representantes, folios 79 f. a 111 v. Transcrito por Vinicio Méndez Mora, de acuerdo con las Normas para la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos. Texto revisado, corregido y actualizado por Franklin J. Alvarado Quesada.

2 Historiador, Profesional de la Unidad de Acceso y Reproducción de Documentos del Departamento Archivo Histórico. Licenciado en Historia por la Universidad de Costa Rica. Bachiller en Archivística por la Universidad de Costa Rica.

3 Historiador, Profesional de la Unidad de Organización y Control de Documentos del Departamento Archivo Histórico. Licenciado en Historia por la Universidad de Costa Rica.

aspectos como: artículos libres de exportación; premiación de la exportación de ciertos animales, semillas y vástagos; artículos cuya importación queda prohibida; impuestos a diversos artículos a beneficio del Estado; pagos que deben hacer los buques extranjeros y nacionales; derechos de exportación y tránsito de mercaderías. Este arancel, mediante decreto, empezaría a regir a partir del año 1846.

En estas sesiones se presenta como tema principal la continuación de la discusión y aprobación de los artículos del proyecto de la ley reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en los despachos de las aduanas marítimas, comprendiendo de manera expresa los artículos 14 al 332. Entre los asuntos principales destacan: definiciones de conceptos utilizados, tales como: manifiesto por mayor, manifiesto por menor, manifiesto por menor de primera clase, manifiesto por menor de segunda clase, pedimento, título, números y fechas, pedimento general, pedimento parcial, pólizas, pase general, guía, tornaguía, registro y otros; acciones a desarrollar en los manifiestos por mayor, las muestras, los manifiestos por menor, la descarga, el depósito, la internación o despacho para el consumo, el tránsito oceánico, el trasbordo, las guías, los decomisos y multas y las disposiciones generales.

Se inició la discusión y aprobación de los artículos de la Tarifa de Aforos, que se mandará a observar en el Estado de Costa Rica para el cobro de los derechos de exportación y depósito. En esta oportunidad, se presenta un cuadro estadístico que contiene la lista de los artículos correspondientes a la letra A, donde sobresalen las variables: artículos, observaciones, peso o medida, aforo (pesos y centavos) y tanto por ciento.

# ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CÁMARA DE REPRESENTANTES

## 01 DE DICIEMBRE DE 1845 – 19 DE DICIEMBRE DE 1845

**Sesión 40 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 1° de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Habiéndose presentado el representante suplente por la sección Occidental de la ciudad de Cartago, señor Patrocinio Alvarado, se le recibió juramento y tomó en seguida su asiento.

3° Continuó la lectura de la Ley Orgánica de Aduanas y se suspendió aquella en el capítulo 12 que habla de decomisos y multas. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 41 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 2 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio lectura [sic] que solicita el señor Juan José Lara para retirarse por un mes a negocios propios, y que por su falta se llame al suplente respectivo; y habiéndolo la Cámara tomado en consideración, acordó de conformidad.

3° Continuó la lectura de la Ley Orgánica de Aduanas, y concluida aquella, a mosión de un representante, se le dispensó la 2ª lectura, y se señaló su discución para la sesión siguiente, y terminó la presente.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 42 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 3 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se puso en discución el Arancel de Aduanas, y aprobado el proyecto en general, se procedió a la discución de sus artículos, y fueron aprobados los siguientes: Artículo 1° Es libre de derechos la importación de: [omitido el punto 1°] 2° Instrumentos y máquinas útiles para las ciencias, artes y oficios, agricultura o minería; siempre que no estén enumerados en la tarifa que sigue a continuación de este arancel. 3° Papeles de música escritos o impresos. 4° Semillas y bástagos de plantas no cultivadas en el Estado. 5° Oro y plata acuñada, en tejos, polvo o barras. 6° Azogue, harneros y abentadores para limpiar café. Sacos hechos y cortes de saco de género ordinario sin coser, cáñamo ordinario torcido para coser sacos; campanas de cualquier metal destinadas al culto religioso del Estado y cualquiera otro artículo que en la tarifa se exprese quedar libre. 7° Todo cuanto se introduzca para el consumo de los habitantes de Moín, no siendo de aquellos renglones que están absolutamente prohividos. 8° Toda especie de vehículos o carruajes para el trasporte [sic] de cosas y personas, como carretas, coches, virloches, etcétera. Artículo 2°. Se premiará la importación de: 1° Animales útiles no conocidos en el Estado que se introduscan con el intento de propagar su especie. 2° Animales útiles de especies ya conocidas y se trajeren con el fin de mejorar las razas existentes. 3° Semillas y bástagos de plantas preciosas no cultivadas en el Estado, o cuyo cultivo pueda formar con el tiempo un nuevo ramo de riqueza para el país. Artículo 3° El gobierno podrá señalar estos premios o por una previa contrata o por una declaración posterior al hecho; y serán proporcionados a la certeza y mannitud [sic] del servicio que se espere; debiendo consistir ya en el abono de una cierte [sic] indegnización [sic] por los gastos, ya en la concecusión de un privilegio exclusivo por un tiempo limitado, para el plantío o crianza proyectada que se otorgará a favor del empresario bajo las condiciones y seguridades necesarias para que se estienda [sic] el veneficio del ramo que se quiera fomentar. Artículo 4° Es absolutamente prohivida la importación de: 1° Tabaco en rama o labrado en sigarros, polvo, rape o de cualquiera otra manera. 2° Aguardiente de caña o rom [sic]. Artículo 5° El gobierno, sin embargo, podrá celebrar contratas e introducir por su propia cuenta las cantidades que necesite para el abasto de las tercenas de rape manufacturado, polvillo o tabaco en rama de aquellas especies que tienen consumo en el Estado y no se cosechan dentro de su territorio. Artículo 6° Es prohivida sin permiso expreso del Gobierno, la introducción de: 1° Pólvora fina u ordinaria de cañón de fúcil y salitre. 2° Armas de fuego, lanzas y municiones o peltrechos [sic] de guerra. Artículo 7° Es prohivida también la importación de: 1° Asúcar prieta o blanca ordinaria, chancaca, chocolate labrado, manteca, mantequilla, pita y esteras o petates iguales a los que fabrican en el país; a no ser que sean productos de los otros estados de Centro América. 2° Los demás artículos indicados en la tarifa. Artículo 8° Los objetos mecionados [sic] en el artículo

anterior podrán no obstante, introducirse para el consumo libre de Moín. Artículo 9° Pagarán un treinta por ciento de alcavala para el tesoro [entrerrenglonado: del] Estado, todos aquellos artículos que se cultivan en Costa Rica; y los artefactos y manufacturas ordinarias semejantes a los que se fabrican en el país, como son los siguientes: 1° Obras de sastrería y costurerías o ropa hecha de todas clases para hombre o muger [sic]; a saber: calsones y calsoncillos, camisas, camisetas, capas, capotes y capotones; chalecos, chaquetas y chupas; esclavinas, fraques, levitas y levitones, pantalones, trajes de señora y en general cualquiera otra pieza de igual naturaleza. 2° Obras toscas de herrería, a saber: asadas, asuelas y asadones; barras, barrenos y barretas; clavasón, espuelas, frenos, hachas, machetes, martillos, parrillas, romanas, sachos y cualquiera otro objeto de esta especie. 3° Obras de carpintería ordinarias o finas a saber: bancos, baúles, camas, cofres, cómodas, mesas, sillas, silletas, sofaes [sic]; y en general, toda clase de mueble de casa. Artículo 10° Pagarán un veinte por ciento: 1° Las palas para la agricultura. 2° Todas las obras de tenería o curtiembre a saber: badanas, baquetas, beserros, cordobanes y suelas. 3° Obras de talavartería y sillería, a saber: monturas, cabezadas, cabezones, baticolas, sinchas, atapellones y otros aperos y correajes de colgadura semejantes a los que se construyen en el país. 4° Obras de zapatería como botas y botines, chinelas, zapatos y zapatones de todas clases y materiales para hombre, muger o niños. 5° Tablas, tablillas, tejamani [sic], bigas, biguetas y cualquiera otras piezas labradas o sin labrar de madera para edificar casas. 6° Aceite de camíbar, cacao o palma cristi; algodón en rama o desmontado, amacas de pita, hilo ordinario para tejer, pabilo, velas de sebo o sera, carnas [sic] saladas, sigarreras y sombreros de paja ordinarios; fideos, galleta, javón ordinario, confiterías, dulces y conservas; frutas en miel o en aguardiente; ladrillos, molejones, peines y peinetas, grandes o pequeños de hasta madera o carey; vinagre y encurtidos, faroles y flores de manos. 7° Toda clase de aguardientes y mistelas no prohividas. 8° Todos los demás artículos que se indiquen en la tarifa. Artículo 11° Pagarán un diez por ciento: 1° El asero y fierro, en barilla, barra o platina; redondo, cuadrado o planchuela. 2° El plomo, cobre y estaño en barras y lingotes. 3° Crisoles y combos de fierro. 4° La lana en mota o en rama. 5° La palma o paje para sombreros. 6° Los artefactos o productos de la industria de los otros estados a saber: colchas de lana o algodón, cortes de enaguas o de cotón o de pantalón; chamarros, cordellates, gergas sobrebotas, pellones, zaleas, sombreros de lana o de palma, sillas de montar; obras de escultura o pintura 7° Las sederías, a saber: botones o medias, botones, cintas o listones, brocatos buratos, cordones y condoncillo; crespón, damasco, espumilla, fajas, felpa, géneros para chaleco, gorros, groz [sic], guantes, ligas, mantones y mantillos, pañuelos y pañuelones, paraguas, parasoles, pequín, razo, sarga, saya saya [repetido], seda floja jollante [sic] o torcida para coser o bordar; suspensores, tafetán, terciopelo, trenzas y cualquiera otro género de seda para. Las estopillas, cambrolles [sic], balistas y géneros finos de lino puro; y las obras de punto como blondas, encajes y randas. 9° Cualquiera otro artículo que se señale en la tarifa. Artículo 12° Pagarán un seis por ciento los frutos cosechados en los otros estados o que provengan de sus minas, como son: 1° Algodón

en rama. 2° Hierro en barras, cacao, añil, grana y otros que se especificarán o que conste proceder de Centro América. Terminó la presente.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 43 extraordinaria de la Cámara de Representante [sic] celebrada el 4 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Con nota de la Secretaría de la Cámara de Senadores, se recibió sancionado el decreto emitido por ésta, bajo el número 52, por el cual se admite al doctor señor José María Castro la dimisión que hiso del cargo de representante a [sic] Costa Rica en la próxima Dieta Centro Americana, y nombra en su lugar al señor Rafael Moya.

3° Continuó la discución de los artículos del Arancel de Aduanas, y fueron aprobados uno a uno los artículos siguientes: Artículo 13. Pagarán un quince por ciento: [omitido: 1°] Los relojes de bolsa de toda clase. 2° Las joyas y alhajas de oro, plata o piedras preciosas. 3° Los galones finos, bordados, canutillo, charreteras, hijuela, lantejuela [sic], tisúes[sic], las hojas de vatiojería, para platear o dorar; y en general todos los artefactos compuestos de oro o plata. 4° El alquitrán o brea, anclas, cables, cadenas, estopa, lona, motones, remos, chalupas, botes hechos, planchas de cobre, piezas labradas de madera destinadas para colocarlas en buque determinado, toda, [repetido: toda] especie de jarcia, las pinturas ordinarias y los demás materiales propios para [repetido: para] la construcción de embarcaciones o su equipo. Artículo 14. Todos los frutos o manufacturas, marcaderías [sic] u objetos que no están prohividos ni comprendidos en alguna de las clases anteriores, pagarán un diez y ocho por ciento de alcabala para el Estado siempre que se introduzcan para su consumo. Artículo 15. Además del tanto por ciento de alcabala para el Estado, que se detalla en las disposiciones que preseden, deberán pagar todas las mercaderías que no que no sean de libre introducción ni vengan para el uso del Gobierno, un dos por ciento para el fondo de Consulado que ahora pertenese a la Sociedad de Caminos. Artículo 16. Igualmente pagarán toda clase de efectos en razón de bodegaje, medio real por cada arroba del peso que resulte, ya sea que se detengan algunos días en los almacenes de la Aduana, ya sea que no hagan más que pasar. Los efectos destinados para el consumo, no podrán permanecer en los almacenes de la Aduana más [repetido: más] de treinta días contados desde la fecha de su desembarque; pero si dilataren más tiempo, pagarán medio real por arroba, y por cada uno de los meses siguientes. Artículo 17. Para el cobro de este derecho, el mes

comensado se cuenta por acabado. Artículo 18. Se cobrarán también en las aduanas el impuesto municipal a razón de dos reales por cada bulto o tercio de dos en carga o cuatro arrobas de peso; y el peaje a razón de un real por cada bulto de la misma clase, llevándose cuenta separada de uno y otro; pero el primero de dichos ramos tiene el destino que indica su nombre y el segundo corresponde al fondo de caminos. Artículo 19. Los derechos se exigirán por el valúo o aforos que determina la tarifa que sigue a continuación de esta ley. Artículo 20. Cuando algún objeto o clase de mercaderías no se halle inominalmente [sic] designada el [sic] tarifa, se buscará la expreción genérica que mejor le cuadre, y si alguna se encuentra, se avaluará de conformidad con ella. Artículo 21. Siempre que algún objeto estuviere designado en la tarifa, nominalmente se deberá estar al aforo que tenga allí, aún cuando aparezca comprendido en alguna otra espreción [sic] jenérica que contenga la misma tarifa. Artículo 22. Ocurriendo el caso de que algún objeto no se encuentre aforado nominal ni genéricamente en la tarifa, ni halla ejemplares de bentas para darles balúo o cuando absolutamente sea desconocido para los vistas, consultarán estos al intendente, remitiéndole muestras, a fin de que les indique el precio que pueda tener y el aforo que deban poner a semejante objeto no descrito o desconocido. Artículo 23. En caso de deuda sobre la clacificación de algún objeto, se estará al aforo más favorable para la Hacienda Pública. Artículo 24. Las mercaderías no comprendidas en la tarifa por su nombre o género, serán avaluadas por los vistas, dándoles el precio de las últimas ventas por mayor que se hubieren hecho dentro de los almacenes de la Aduana o a bordo, eximiéndose de pagar los derechos el vendedor, y quedando a cargo del comprador. Artículo 25. Cuando por faltas de ventas por mayor, no hubiese término de comparación para fijar el abalúo, se tomará el precio que tenga en la plasa del mismo artículo después de haber pagado los derechos o en su defecto aquel que la inteligencia y conocimientos del vista, considere corresponderle, atendida su calidad; y en uno y otro caso deberá dicho empleado hacer el aforo, rebajando antes el tanto por ciento que la mercadería que se proponga avaluar pague por derechos, a fin de que dicho aforo salga anivelado al precio que hubiesen de tener los efectos dentro de los almacenes de la Aduana. Artículo 26. Los buques extrangeros que biniendo del exterior de la República descarguen frutos o efectos en los puertos del Estado, pagarán dos reales por cada tonelada de su registro. Si procedieren de puertos de los otros estados pagarán solamente un real por tonelada. Artículo 27. Los buques nacionales pagarán la mitad viniendo del exterior; y nada cuando proceden de los otros puertos de la República. Artículo 28. Quedan esentos [sic] del derecho de tonelaje los buques que lleguen de arribada obligados de algún riesgo o necesidad de hacer aguada o a proverse [sic] de mantenimientos, en especial los balleneros, los que no descarguen absolutamente nada, los que solo trahigan el objeto de cargar frutos del país y los que se hallen empleados en el servicio de paquetes. Artículo 29. Los productos de este ramo de tonelaje se aplicarán esclusivamente [sic] a la mejora del puerto. Artículo 30. Es prohivida la exportación de la cochinilla viva y cemilla de jiquelite. Artículo 31. El tabaco en rama no podrá extraerse sino para países extrangeros o con permiso especial del Supremo Gobierno

para los otros estados de la República. Artículo 32. Es libre de derechos la exportación de cualquiera otro fruto o artefacto cocechado o manufacturado en el Estado o en la República; como también la exportación de toda clase de mercaderías extranjeras que hayan pagado los correspondientes derechos de internación cuando se despacharon.

Artículo 33. Pagarán, sin embargo, derechos de exportación: el oro acuñado, dos por ciento; el oro en tejos o en polvo, cuatro por ciento; la plata acuñada, ocho por ciento; la plata labrada sobre el valor de ocho pesos marco, cuatro por ciento; la plata en barras, diez por ciento; las alhajas de oro y plata con piedras o sin ellas, sobre su respectivo valúo, cuatro por ciento; el café un real por cada quintal. Artículo 34. El último impuesto con que está gravado el café, continuará destinado al fondo de caminos. Artículo 35. En orden a las importaciones que se hagan para el consumo libre de Moín, aunque no deban pagar derechos de entrada se les cobrará el de extracción, siguiendo el espíritu de las dispociciones que preceden, sino constare que se han hecho con el resultado de frutos esportados [sic] antes o con metálico manifestados. Artículo 36. Se permite el depócito y el tráncitos [sic] de mercaderías extrangeras de un mar a otro, con arreglo a las disposiciones que bajo los respectivos capítulos contiene el Reglamento de Aduana. Artículo 37. El presente decreto comenzará a regir el 1° de [espacio en blanco] de 1846, más no tendrá efecto respecto a las expediciones que se hubiesen emprendido sin su conocimiento, viniendo de América, sino del primero de [en blanco] en adelante; a no ser que los interesados quieran conformarse en un todo con la nueva tarifa y arancel. Quedaron comprendidos suprimidos ocho artículos de los que dicho arancer [sic] comprende. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 44 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 15 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se puso en discución el proyecto de la Ley Reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en los despachos de las aduanas marítimas y aprobado el proyecto en general, lo fueron en consecuencia uno a uno los artículos siguientes: Artículo 1° Manifiesto por mayor es la relación que el capitán de un buque presenta luego que este fondea, de todo el cargamento que conduce, con espresión [sic] de marcas, números, bultos y denominación de bultos. Artículo 2° Manifiesto por menor es el documento que el dueño, consignatario o ajente presente para poder desembarcar la parte del

cargamento que le corresponde, o que le conviene descargar. Los hay de dos clases; pero sus circunstancias esenciales y comunes son: 1° espresar [sic] arriba en forma de suma o rubro el consepto en que se trata de verificar el desembarque, diciendo: manifiesto para la internación directa "de depósito", "de trasbordo", "para el consumo libre de la plaza", "o para el tránsito oceánico" o para desembarcar muestras. 2 Espresar [sic] en el embaramiento el número del manifiesto por mayor en que están comprendidos los bultos que se piden, buque y fecha en que llegaron, su procedencia y nombre del consignatario. 3° Espresar [sic] en el centro en forma de factura, y dejando a cada lado en blanco la cuarta parte por lo menos del pliego abierto, los números, marcas, bultos, denominación de bultos y contenido de cada uno. Los espacios blancos se dejan para poner en ellos los aforos, liquidaciones, entradas y salidas de almacén, romaneaje, medidas y otras anotaciones. Artículo 3° Manifiesto por menor de primera clase se llama aquel en el cual se indica el contenido de cada bulto espresando [sic] imamente [sic] la clase de mercaderías que lo componen. Artículo 4° Manifiesto por menor de segunda clase: se llama aquel que espresa [sic] detalladamente el contenido de cada bulto, por la clase de mercaderías, géneros y calidades, peso y medidas con entero arreglo a la tarifa. Artículo 5° Pedimento es el nombre que se da a la solicitud que se presenta para internar mercaderías introducidas en depósito. Los hay de dos claces, a saber: generales y parciales, unos y otros contendrán: 1° El título o indicación de lo que se intentare practicar, poniendo así: "Pedimento para internar del depósito." 2° Los números y fechas de los manifiestos en virtud de los cuales se haya verificado la introducción, el nombre del buque en que vinieron y el de la persona a quien estaban consignados. Artículo 6° Pedimento General es aquel que se refiere al todo íntegro de las mercaderías comprendidas en el manifiesto respectivo; y por tanto, no contendrán más que las circunstancias arriba esplicadas [sic] y concluirá pidiendo la liquidación y chancelación de las obligaciones presistentes [sic] con respecto a tales mercaderías. Artículo 7° Pedimento parcial se denomina aquel que se refiere a una parte solamente de las mercaderías comprendidas en un manifiesto anterior y además de los requisitos que se exigen en los generales, deberá especificar en forma de factura los números, marcas, bultos, su denominación y contenido detalladamente con las mismas espreciones [sic] del manifiesto premitivo [sic]; y además, los aforos dados cuando este se tramitó. Artículo 8° Póliza se llama la diligencia que se corre para practicar cualquier embarque de valores metálicos, frutos o efectos del país o mercaderías extrangeras que por haber pagado ya los derechos de internación no es necesario referir a ningún manifiesto por menor. En estas piezas se expresará: 1° El título distinguido si es "póliza de metálico", "de productos", "del país" o de mercaderías extrangeras. 2° El buque en que se carga, su destino y nombre del remitente. 3° Los números, marcas, denominaciones y contenido de cada bulto, con su peso o medida si fueren frutos o efectos del país; pero siendo extrangeros, bastará indicar la clase de mercaderías. Artículo 9° Póliza de reembarque "de muestras", "mercaderías depositadas" o mercaderías introducidas en tráncito, es la que se corre para practicar cualquiera de dichas operaciones. Se dividen en dos claces y

todos deberán expresar: 1° El título indicante de la operación que se practica. 2° El encabesamiento con el nombre del buque en que se van a cargar y destino. 3° El nombre del buque en que se introdujeron, números y fechas de los manifiestos por mayor y por menor conforme a las cuales se verificó la introducción. 4 Los nombres de la persona a quien vinieron consignadas y del remitente. 5° La factura de cada bulto con espreción [sic] de marcas, números y contenido. Artículo 10. Pólizas de reembarque de primera clase son aquellas en el que el contenido se espresa [sic] en globo o designando solamente la especie de mercaderías que contiene cada bulto. Artículo 11. Póliza de reembarque de segunda clase son aquellas en que se espresa [sic] el contenido detalladamente designando la especie de mercaderías, sus géneros y calidades, y medidas y además, los aforos que recibieron al tiempo de introducirse. Artículo 12. Pase general es el permiso que se estiende [sic] al pie de un manifiesto por menor a las mercaderías que pasan en trámite oceánico o a las que se introducen por Moín para registrarse en Cartago. Artículo 13. Guía es el documento espedido [sic] por los funcionarios que tienen facultad de hacerlo para que lo lleve a la mano el porteador de cualquiera partida de efectos y puedan estos caminar libremente. Artículo 14. Tornaguía es el cumplido de un pase general que pone la Aduana o funcionario a donde se dirijió éste, para que el interesado cubra su responsabilidad con el funcionario o Aduana que lo expidió. Artículo 15. Chancelar: se dice de la operación de hacer balance entre los cargos y descargos y destruir una obligación pendente [sic]. Artículo 16. Se practica la cancelación: 1° De un manifiesto por mayor con los pormenores y la nota de existencias. 2 De los manifiestos por menor, en general con el – pago – pagarée [sic] - pedimento para variar destino o póliza de reembarque. 3 De un manifiesto por menor presentado para la internación con el pago o pagareé [sic]. 4 De un pagareé [sic] con el pago. 5° De un manifiesto de depósito con los pedimentos para internación, pólizas de reembarque o tránsito o el pago. 6° De un manifiesto de [testado: depósito, con los pedimentos para la internación, pólizas] tránsito con las pólizas de reembarque o el pago. 7° De las pólizas que cundan derechos con el pago. Artículo 17. Registro es la relación de la carga que conduce un buque saliendo de algún puerto del Estado por el exterior; y se forma con la nota de existencias que hubieran quedado al buque de los efectos que trajo, y con las pólizas de la carga que hubiere tomado nuevamente en el puerto donde se despacha. Artículo 18. El capitán de todo buque nacional o extrangero que arribe a cualquiera de los puertos de Costa Rica con procedencia de países extrangeros o de los otros estados centro americanos, presentará doce horas después de anclada la nave, y por triplicado, un manifiesto que exprese por mayor la carga que trajere a bordo. Artículo 19. En él se esplicarán [sic]: la clace, nombre y bandera del buque; el número de sus toneladas y el puerto de su procedencia; y en seguida, se demostrarán todas las mercaderías y artículos que existan a bordo con expreción de marcas, números, cantidad de bultos y especie de empaque, envase o pieza. Contendrá además las muestras de todo cargamento cuando fueren de alguna importancia; y el rancho que exista a bordo. Artículo 20. Al fin de cada manifiesto pondrá el capitán bajo su firma la siguiente nota: Contiene este manifiesto .

. . . . . volúmenes (espresando [sic] la suma de ellos en letra), que hacen el total de la carga según consta de los respectivos conocimientos, fuera del rancho que también que también queda manifestado. Y así lo declaro por ser la verdad, protestando que no viene otra cosa a bordo de este buque. En el fondeadero de . . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . . ; y pondrán contadas sus letras, el año, mes, día y hora de la fecha; todo con arreglo al modelo número 1°. Artículo 21. Se comprenderán en el manifiesto por mayor no sólo los efectos destinados para la internación y consumo en el Estado; sino también, los que vengan en depósito o para trasbordarse y conducirse a otros puertos o para pasar en tráncito [sic] oceánico. Artículo 22. Los manifiestos por mayor deberán presentarse en idioma español y estentidos [sic] con la mayor claridad. Artículo 23. Cuando el capitán de una embarcación prefiera entregar en lugar del manifiesto los conocimientos originales, le serán admitidos y harán [repetido: y harán] las veses de manifiesto. En tal caso el administrador nombrará una persona de providad e inteligencia que estienda [sic] su contenido en forma de manifiesto, traduciendo dichos conocimientos si fuese necesario, y debiendo presentar tres ejemplares de este documento con declaración jurada de su veracidad que dará ante los ministros de la Aduana. El capitán interesado pagará el costo de esta operación a juicio de los mismos ministros. Artículo 24. Si los conocimientos se presentan en lugar de manifiesto, deberá siempre acompañarse una relación por triplicado del rancho que exista a bordo y de la carga que no estubiere comprendida en aquellos. Artículo 25. Los buques de guerra nacionales o extrangeros no tendrán obligación de presentar manifiestos por mayor. Artículo 26. Para instruir a los capitanes de buques nacionales o extrangeros en las obligaciones que les impone el presente reglamento, se imprimirá en castellano, inglés, francés y alemán una copia literal de los artículos que los designan. Artículo 27. Al hacer las capitanías de puerto las visitas de reconocimiento, tendrán obligación de entregar a los capitanes de buques procedentes de países extrangeros o de los otros estados, dos ejemplares del impreso a que se refiere el artículo anterior. Uno de los espresados [sic] ejemplares, quedará en poder del capitán de la embarcación y sobre el otro se le exigirá recibo pasarlo sin demora a la Aduana. Artículo 28. En el acto de fondear un buque deberá [repetido: deberá] ir a su bordo el guarda mayor del puerto, acompañado de un guarda subalterno, y exijirá el manifiesto por mayor. Si no se le presentare, permanecerá el buque en estricta incomunicación hasta que se cumpla con dicho requicito y a este fin quedará a bordo dicho guarda subalterno. Artículo 29. Pasadas las doce horas que se conceden para la presentación del manifiesto, sin haberla efectuado, dará inmediatamente a la vela el buque, cuyo capitán falte a dicho deber. Artículo 30. Se pondrán el mayor cuidado y vigilancia en impedirle toda comunicación antes y después de zarparles, al efecto se mandarán lanchas de ronda que cruzen alrededor del buque. Artículo 31. El guarda mayor será responsable de la exacta observancia de estas disposiciones. Todos los demás funcionarios del puerto y los particulares, le facilitarán y prestarán cuantos auxilios necesite para hacerlas cumplir. Artículo 32. Si antes de la presentación del manifiesto, permitiese el capitán de un buque desembarcar una [repetido: una] o más

personas, o alguna correspondencia, a más de la que debe entregar a la capitanía en su primera visita, sufrirá cien pesos de multa por cada vez que esto suceda, ya sea con conocimiento o sin él. Artículo 33. Cualquier cano [sic] o embarcación que atraque al costado de un buque mientras que se halle incomunicado, será decomisada sin escusa [sic] alguna. Artículo 34. No habrá obligación de manifestar los equipajes. Se entenderá por equipaje la ropa y calzado de uso individual, las alhajas, bajilla, utensilios domésticos, libros impresos y comestibles; todo en cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño. Artículo 35. No se considerarán como equipaje, ni los muebles para menaje de casa, aunque estén usados, ni piezas enteras de cualquier tejido que pagarán el derecho de internación aun cuando no estén manifestados. Artículo 36. El capitán o sobrecargo o consignatario de cualquiera buque mercante, podrán corregir cualquier error del manifiesto por mayor que hubiese el primero presentado, dentro de las veinticuatro horas inmediatamente siguientes al acto de la presentación. Esta rectificación consistirá en una declaración jurada ante el capitán del puerto y dos vecinos que el rectifican hará por medio de notas al pie [repetido: al pie] del manifiesto primitivo, podrá tener efecto para aumentar el número de bultos o para rectificar sus marcas y numeraciones; pero nunca para disminuir. Artículo 37. Cuando se admitieren en el manifiesto uno o varios bultos caerán en comiso; y cuando se supriman las marcas o números que expresen los conocimientos, pagará el capitán cinco pesos de multa por cada bulto en que hubiese omitido dichos requisitos, siempre que estas multas no exedan [sic] de cien pesos en un cargamento entero. Artículo 38. Esta multa y las demás que se imponen en el presente a los capitanes, se entienden de su esclusiva [sic] y personal responsabilidad, pero la Aduana se dirijirá contra el buque para hacer efectivo el cobro. Artículo 39. Luego que esté concluido el manifiesto por mayor, lo entregará el capitán de la nave del [sic] guarda que hubiese quedado a bordo con este fin, para que lo lleve a tierra al guarda mayor y cesará en el acto la incomunicación del buque. Artículo 40. Todo guarda encargado de recibir el manifiesto por mayor mientra [sic] exista a bordo de un buque con este objeto tendrá a su cargo, bajo su más estricta responsabilidad las obligaciones siguientes: 1ª Vigilar no se embarque ni desembarque individuo alguno, ni correspondencia a exepción [sic] de la que fuese dirigida a la estafeta por medio de la [repetido: de la] Capitanía del Puerto. 2ª Oponerse a que atraque al costado del buque, embarcación de cualquier clase. 3ª En el caso de ser desobedecido requerir al capitán por el cumplimiento de la ley. 4ª Dar parte a su inmediato jefe cuando no haya podido impedir se viole cualquiera de dichas órdenes. 5ª Pasar el manifiesto en el acto que lo reciba a la Comandancia del [repetido: del] Resguardo. Artículo 41. El guarda mayor observará la mayor puntualidad en remitir a las doce horas de haber fondeado el buque, si antes no hubiese recibido el manifiesto la palúa [sic] del Resguardo con uno de sus dependientes para que cobre dicho documento y desembarque al guarda empleado a bordo. Artículo 42. Si al presentarse el oficial del Resguardo a bordo no hallase formado el manifiesto, compelerá a su capitán a que dé a la vela inmediatamente. Artículo 43. En caso de resistencia, lo pondrá en noticia del guarda mayor, para que este jefe con auxilio

de la Capitanía de Puerto haga cumplir la ley. Artículo 44. Cuando el capitán del buque en vez del manifiesto entregue los conocimientos originales, el empleado del Resguardo que los reciba les dejará constancia, expresando cuántos son los que se le entregan. Dicho documento se chancelará [sic] cuando se devuelvan los conocimientos, después de estendido [sic] el manifiesto. Artículo 45. El guarda mayor pondrá al pie de todos los ejemplares del manifiesto, el día y hora en que los recibe y conservando uno en su poder, pasará los otros dos al administrador, quien visándolos, remitirá uno a la Intendencia con el correo que debe llevar el parte de la entrada del buque, y se quedará con el restante para su gobierno. Artículo 46. A cada manifiesto por mayor dará la Aduana el número correlativo que le corresponda. Artículo 47. Sobreviniendo temporal por todo el tiempo que dure, se suspenderá la observancia de las disposiciones que contiene este capítulo. Artículo 48. Ningún buque mercante que a su arribo hubiere presentado manifiesto por mayor, podrá emprender viaje ni ponerse a la carga sin que su capitán o consignatario cancelen ante dicho manifiesto. Artículo 49. Para pedir la cancelación de un manifiesto por mayor, se presentará por duplicado una nota de los bultos que aún quedan a bordo (modelo número 2). El administrador entonces, cotejando dicha nota con la manifestación por menor que hubieren aparecido, y de los cuales conservará siempre un ejemplar y pidiendo si fuere necesario los libros del Resguardo, anotará en el ejemplar que retenga del manifiesto por mayor los bultos desembarcados y los trasbordados; y cotejando la existencia presentada con la que debe [repetido: con la que debe] resultar, si no hubiere desconformidad, practicará la chancelación [sic] y lo expresará así en un ejemplar de la nota que devolverá al interezado (modelo número 3). Artículo 50. En caso de encontrar desconformidad, o cuando lo tenga por conveniente podrá pasar a bordo en persona o mandar que el guarda mayor, vaya con el objeto de reconocer las existencias que existan en el buque, teniendo a la vista la nota presentada. Artículo 51. El guardia mayor aún cuando no reciba orden al efecto, puede practicar dicho reconocimiento siempre que le paresca oportuno; exigiendo que se le franquee la nota para ejecutarlo. Artículo 52. En Moín practicará por sí solo todas las operaciones relativas a la chancelación [sic] el guarda mayor, con precencia de sus propios libros; pudiendo cometer las visitas y reconocimientos a cualquiera de sus subalternos. Artículo 53. El guarda mayor de cada aduana abrirá cuenta a cada buque en libro separado de todo lo que descargue; haciendo las entradas día por día según vayan ocurriendo, por lo que a el mismo le constare o por las cuentas que le dieren sus subalternos, cuidando de que el alcaide le firme diariamente las partidas de los bultos que hayan venido a tierra, ya sea que entren en el acto o los particulares por el mismo alcaide, o ya queden en la playa a la disposición de dicho funcionario. Artículo 54. En dichos libros anotará también el guarda mayor circunstanciadamente aquellos artículos o cosas que debiendo pagar derechos se encuentren en los equipajes y que él detenga y presente; apuntará el nombre del dueño y percibirá recibo del alcaide. Artículo 55. Los libros de [repetido: de] descarga, no pasarán de cien fojas cada uno. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 45 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 9 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° No hallándose presente el 2° secretario, la Cámara procedió a nombrar un secretario accidental, para que supliese esta falta; y resultó electo el representante señor Manuel Alvarado.

3° A mosión del señor representante [testado: suplente] presidente y en cumplimiento de los artículos 18 y 21 del Reglamento Interior, la Cámara procedió a la renovación de sus funcionarios, de cuyo acto resultaron electos, para presidente el señor representante presbítero Rafael Reyes, para vicepresidente el señor representante Manuel Palma, para 2° secretario el señor representante Telésforo Peralta; y para prosecretario el señor representante Jesús Vargas.

4° Se dio primera lectura a una proposición del señor representante, Manuel Palma, pidiendo se autorize al Ejecutivo para que, mientras se da el Reglamento de Policía, dicte las medidas que jusgue oportunas en este ramo; y a mosión del mismo señor representante se le dispensó la 2ª lectura; y se mandó pasar dicha proposición a la Comisión de Policía.

5° Continuó la discución de los artículos del proyecto de la Ley reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en los despachos de las aduanas marítimas; y fueron aprobados uno a uno los artículos siguientes: Artículo 56. Después de presentar el manifiesto por mayor, se podrán desembarcar las muestras que se quieran presentando el interesado o consignatario a la Aduana, un manifiesto por menor en cuatro ejemplares, de los cuales dos serán de primera clace y dos de segunda clase. Artículo 57. Siendo las muestras que se quiere desembarcar parte del contenido de uno o más bultos existentes abordo y manifestados ya por mayor, se espresará [sic] en el manifiesto por menor esta circunstancia y el número y marca a que corresponda cada pieza. Artículo 58. En los dos manifiestos de segunda clase se espresará [sic] detalladamente la marca y números de cada volumen y su contenido en letra, si se ignorase este deberá indicarse la ignorancia para que se facturen oportunamente. Artículo 59. Sobre uno de los ejemplares decretará el administrador el desembarque, y el Resguardo en consecuencia lo presentará y hará conducir los bultos que se descarguen a la Alcaidía a costa del

interesado; recojiendo recibo del alcaide sobre el mismo manifiesto. Artículo 60. Otros dos ejemplares pasará [sic] al contador vista, quien estando las muestras en el almacén, las reconocerá y aforará, facturando al mismo tiempo aquellos bultos cuyo contenido no se hubiere especificado antes. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

**Sesión 46 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 10 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio lectura a una licencia que solicita el representante señor Jesús Vargas para retirarse por dos meses a negocios propios, y atendidas las razones en que la apoya, la Cámara acordó concedérsela y que se llame previamente al suplente.

3° Continuó la discución de los artículos del proyecto de la Ley reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en los despachos de las aduanas marítimas; y fueron aprobados los siguientes: Artículo 61. El [sic] seguida practicará el mismo contador la liquidación de los derechos y tomando razón de ella, devolverá al administrador ambos ejemplares. Artículo 62. El administrador no podrá ordenar que se entreguen las muestras al interesado, sin que antes haya pagado en dinero contante los derechos de internación u otorgado obligación de satisfacerlos a los tres meses de la fecha, siempre que antes de cumplirse el plazo no hubiere reembarcado dichas muestras. Artículo 63. La obligación indicada deberá presentarse con la firma de un fiador mancomunado. Artículo 64. Sobre los manifiestos liquidados, pondrá el administrador razón del pago o [entrerrenglonado: haberse] de otorgarsee [sic], conservará uno de ellos como comprobantes de sus propias cuentas, y el otro lo remitirá a la Intendencia. Artículo 65. En el ejemplar restante que no tiene aforos pondrá el derecho de entrega, la cual ejecutará el alcaide percibiendo recibo del interesado en el mismo ejemplar. Artículo 66. Si del reconocimiento de las muestras resultare no tener estas valor alguno apreciable o que no llega a diez pesos, el contador vista lo espresará [sic] así y el administrador en consecuencia mandará que las muestras se entreguen sin cargo alguno para el interesado. Artículo 67. Una vez pagado los derechos que adeuden las muestras, quedará chancelado [sic] el negocio, y aun cuando se reembarquen, no se devolverán tales derechos, pero si hubieren sido sacadas en virtud de pagareé [sic] y antes de cumplirse el plazo se reembarcasen en todo ni en parte se escusará [sic] el pago de los derechos correspondientes al todo o parte reportada. Artículo 68. Para obtener este beneficio, el

interesado deberá correr póliza de reembarque ocurriendo al administrador con dos ejemplares: uno de primera clase y el otro de segunda clase. Artículo 69. El administrador cotejará dicha póliza con el respectivo manifiesto por menor que conserve en su poder; y encontrándola conforme en todas sus circunstancias y avalúos, pondrá la razón de estar comprobado y mandará que se presenten al vista para que reconosca la identidad de las muestras. Artículo 70. Dicho funcionario practicará el examen de las muestras presentadas, con el mayor cuidado y resultando ser las mismas que antes introdujeron, pondrá en la póliza nota de estar reconocidas y conformes; pero en caso de encontrar diferencia hará las observaciones correspondientes. Artículo 71. Cuando el reembarque fuese parcial, la Contaduría liquidará, practicado el reconocimiento, los derechos de internación para que se deduscan del respectivo pagaré. Artículo 72. Evacuadas las diligencias que previenen los artículos anteriores, el administrador decretará el embarque. Artículo 73. Para verificar este, saldrán los efectos de la Alcaidía acompañados por un dependiente del Resguardo hasta llegar a la playa y presenciar su embarque; mas si el guarda mayor lo dispuciere, irá uno de sus subalternos en clase de escolta hasta el buque mismo. Artículo 74. Cuidará el guarda mayor de anotar en [entrerrenglonado: el] respectivo manifiesto por menor, los bultos o piezas que se hubieren reembarcado; y devolverá la póliza con su "cumplido" al interesado para que este pueda chancelar [sic] sus responsabilidades. Artículo 75. Concluido todo, recojerá el jefe del Resguardo el otro ejemplar de la póliza que había permanecido en manos del administrador para que le sirva de comprobante. Artículo 76. Ninguna póliza de reembarque podrá comprender muestras introducidas a virtud de dos o más diferentes manifiestos aún cuando pertenezcan al mismo buque y cargamento. Artículo 77. Cualquiera sostitución [sic] fraudulenta en cantidad, calidad o valúos; será castigada con el pago de un doble derecho de entrada sobre la parte en que se intentase el fraude; y aún cuando se reembarcasen las muestras, no se extinguirá la obligación pendiente, pues deberá cubrirse íntegra, sin perjuicio de la pena del tanto. Artículo 78. Los vistas, alcaides y empleados del Resguardo, redoblarán su vijilancia para descubrir cualquiera fraude en estos despachos. Artículo 79. Es permitido sacar muestras de mercaderías depocitadas en almacenes de la Aduana. Artículo 80. La persona que lo solicite, deberá presentar un pedimento por duplicado expresando los números y marcas de los bultos, de los cuales pretende extraher dichas muestras y haciendo referencia del número, fecha y demás circunstancias del respectivo manifiesto por menor. Artículo 81. Cualquiera que fuere el importe de las muestras que estraigan [sic], pagarán al contado los derechos de internación que correspondan; y estos no serán devueltos, ni aun en el caso de que se exporten las mismas muestras o los bultos a que pertenescan. Artículo 82. Luego que el administrador reciba los pedimentos, deberá cotejarlos con el respectivo manifiesto; y encontrándolos conformes decretará la entrega y liquidación en uno de los dos ejemplares. Artículo 83. Con este ocurrirá el interesado al alcaide para que a presencia del vista se abran los bultos, se saquen las muestras pedidas y se le entreguen bajo de recibo. Artículo 84. Es a cargo del alcaide cuidar de que se cierren otra vez los bultos que hubieren sido abiertos, poniéndoles

precinta y sello por cuenta del interesado. Artículo 85. Vecificadas [sic] dichas operaciones, procederá la Contaduría a extender la liquidación de los derechos, la cual pasará inmediatamente al administrador para el cobro. Artículo 86. Sobre el ejemplo restante del pedimento, repetirá el administrador la orden de entrega y lo pasará al alcaide para que le sirva de descargo; cuidando dicho funcionario de recojer recibo del interesado en el mismo pedimento, para destruir el provisional que le hubiese dado. Artículo 87. De mercaderías depositadas no podrán sacarse muestras, sino una vez, y esto en cantidades pequeñas que puedan merecer en rigor la calificación de tales y que guarden proporción con la magnitud del cargamento. Artículo 88. No podrán en ningún caso enviarse mercaderías en concepto de muestras, del puerto de Moín para el interior, pues aunque sean verdaderas muestras, deberán correr los mismos trámites que los efectos destinados al consumo interior y dirijirse a la Aduana de Cartago donde pagarán los derechos correspondientes, sin quedar lugar a la devolución. Artículo 89. No se permitirá el desembarque ni el trasbordo de mercaderías venidas con procedencia de países extrangeros o de los otros estados, sin que antes se hayan manifestado por menor dichas mercaderías, por los respectivos consignatarios, dueños o interesados. Artículo 90. Queda exceptuada de esta prohivición la carga de los buques que arriben a nuestros puertos en estado de inminente peligro. Artículo 91. Cuando los capitanes de naves de guerra nacionales o extranjeras, quicieren desembarcar víveres, pertrechos o cualquiera manufacturas, para hacerlo tendrán obligación de presentar manifiesto por menor. Artículo 92. De todo manifiesto por menor para desembarcar a tierra mercaderías, deberán presentarse cuatro ejemplares del papel común a saber: dos de primera y dos de segunda clase. En aquellos se designará uno por uno, la marca, número, denominación de cada bulto, esto es el empaque o embace en que vienes [sic] y las mercaderías que contenga, indicando solamente su especie. En los segundos se especificará además su peso, medida y [entrerrenglonado: materia] y calidades. Artículo 93. No podrá expresarse en resumen el contenido de dos o más bultos, sino cuando sean estos perfectamente idénticos en todas las circunstancias de peso, dimensiones, clase de volumen y contenido en calidad y cantidad, aunque sus marcas y números difieran. Artículo 94. Existiendo la identidad prevenida, podrá indicarse primero el contenido individual de un bulto y luego sacarse a continuación el total de la partida. Artículo 95. Las mercaderías que no traen empaques o envase cerrado, sino que llegan sueltas o a granel, se manifestarán en el primer caso, determinando la porción numérica o cantidad de bultos de una misma especie; y en el segundo, el peso en quintales y libras, y no pudiéndolo verificar, se hará este a la entrada de la aduana. Artículo 96. Los manifiestos por menor que corresponden a un mismo buque y manifiesto por mayor se enumerarán correlativamente entre sí: Artículo 97. Luego que fueren presentados, el administrador los cotejará con el respectivo manifiesto por mayor y todos los ejemplares entre sí y hallándolos conformes, les pondrá bajo su firma la nota de "Comprados" y les dará el número correspondiente. Artículo 98. En seguidas [sic] sobre un ejemplar de primera clase pondrá este decreto "Desembárquese" y lo pasará al jefe del Resguardo, sobre el

otro que corresponda a la Alcaidía decretará "Ricíbase" [sic]; y al contador vista remitirá uno con esta orden "Reconózcase y liquídese". Artículo 99. El jefe del Resguardo en el ejemplar que le pertenece, anotará todas las diligencias que encontrare, luego que concluya la descarga le pondrá la razón de estar "Cumplido" y hará que el alcaide le firme recibido general allí mismo, de todos los bultos que comprenda, archivándolo por comprobante del respectivo libro de descarga. Artículo 100. Con el ejemplar que le toca, formará el alcaide su libro de entradas y salidas al almacén de su cargo, trasando las coluqnas [sic] necesarias a un lado y otro, para notar [sic] las fechas en que entren y salgan los diversos bultos que contienen y apuntar cuáles permanecer [sic] en la misma aduana, y cuáles entrega para que se depositen en almacenes particulares. Artículo 101. En el ejemplar que pasa al Contador vista, se estenderá [sic] y aforo y liquidación; y verificado esto, volverá al administrador para que exija la satisfacción o cancelación de los adeudos respectivos conforme a los diferentes casos y disposiciones vijentes. Artículo 202. [Léase: 102]. La copia del aforo y liquidación estendida [sic] por el contador en el ejemplar que había quedado en manos del administrador, se remitirá a la Intendencia, por el primer correo. Artículo 103. Tanto el Jefe del Resguardo como los otros ministros deberán dar frecuentes informes al administrador, acerca del cumplimiento de los trámites que les corresponden y de las observaciones que hicieren en su desempeño. Artículo 104. Cuando los dueños o consignatarios ignoren el contenido, peso o medida de las mercaderías que les convenga manifestar por menor, expresarán que vienen a "facturarse". Artículo 105. El Resguardo cuidará de que semejantes bultos se desembarquen separadamente y en porciones tales, que puedan reconocerse cómodamente en el mismo día del desembarque. Artículo 106. Introducidas a la Alcaidía semejantes mercaderías, procederá el vista a presencia del interesado o de su personero y de todos los ministros de la Aduana a abrir, reconocer, contar, pesar y medir bulto a bulto y pieza por pieza, todo el contenido de aquellos volúmenes en que se hubiese solicitado la facturación a causa de ignorancia o incertidumbre. Artículo 107. El resultado de dicha diligencia se escribirá a continuación de los dos ejemplares del manifiesto que deben ser aforados y se firmará por todos los funcionarios y partes que hubieren concurrido al acto. Artículo 108. Si al tiempo de confrontar un manifiesto por menor con el por mayor de su referencia resultare del cotejo no estar conformes entre sí, se exijirá del capitán del buque que presente los [repetidos: los] conocimientos originales. Artículo 109. Corregido por dichos conocimientos el error, cuando lo hubiese, pagará el expresado capitán las multas que establecen los artículos (118 [sic] por corregir) si apareciere culpable. Artículo 110. Si los conocimientos resultaren conformes con el manifiesto por mayor, este servirá de guía a cada consignatario para hacer la manifestación por menor. Artículo 111. Pero si aconteciere que ni en el manifiesto por mayor, ni en los conocimientos se diesen marcas ni números a alguna parte de la carga, y el consignatario los designase en el manifiesto por menor, las marcas y números de este se pasarán al manifiesto por mayor. Artículo 112. Todo manifiesto por menor deberá cancelarse indefectiblemente dentro de los plazos siguientes: si se

compone de muestras, a los tres meses; si fuese para la internación directa, a los 30 días; si pasa el depósito, a los doce meses; si pasa el tránsito de un mar a otro, a los doce meses. Estos plazos se contarán desde la fecha en que se hubiese presentado el respectivo manifiesto por menor. Artículo 113. En cuanto a las introducciones por Moín, se contará el plazo para la cancelación del manifiesto por menor, presentado para introducir efectos al consumo interior, desde la fecha en que se practicare la liquidación por los ministros residentes en Cartago. Artículo 114. Esta será diaria exceptuando sólo los días de fiesta cívica o de riguroso precepto. Artículo 115. Comensará a las siete de la mañana y concluirá a las tres de la tarde; pudiéndose prolongar hasta las cuatro si se viese que hay tiempo para almacenar. Artículo 116. Habiendo suma necesidad podrá el administrador permitir que se descargue (entrerrenglonado: cum] en días exceptuados o en horas que no sean las regulares. Artículo 117. Cada día el alcaide almacenará la carga que se desembarca o la entregará al interesado previo conocimiento del vista si consistiere en aquellos artículos respecto a los cuales es permitido proceder así; pero siempre asentará la entrada y salida, anotando el peso de los bultos entregados y recojiendo recibo del que los lleva. Artículo 118. No permitirá el Resguardo se desembarquen mercaderías que no estén comprendidas en el manifiesto por menor. Artículo 119. Los equipajes se desembarcarán libremente, el Resguardo abrirá cada bulto y le reconocerá con prolijidad hasta asegurarse de que sólo contiene efectos cuya indroducción [sic] es lícita. Artículo 120. En caso de encontrar artículos prohibidos o mercaderías sujetas a pagar derechos y que no debe estimarse como equipajes, tomará razón y dará parte por escrito al administrador, introduciéndolas a la Alcalidía [sic] para que se retengan allí hasta tanto se hallan pagado los correspondientes derechos conforme al manifiesto por menor que debe formarse. Artículo 121. Ningún capitán o consignatario de buque podrá descargar sin que el Resguardo le dé aviso de estar expedito para recibir la carga, poniéndose antes el citado Resguardo, de acuerdo con la Alcaidía. Artículo 122. Diariamente luego que concluya la descarga procederá el Resguardo a hacer la entrega a la Alcaidía de todas las mercaderías que hubiese recibido de abordo. Artículo 123. Esta entrega se hará con espesificación de números, marcas y empaque; y se anotarán las leciones exteriores y diferencias o eccesos [sic] que se encontraren en los bultos. Artículo 124. El alcaide firmará en los libros de descarga pertenecientes al Resguardo la razón de la carga que recibe cada día. Artículo 125. Si resultare discrepancia entre las marcas de los números o bultos desembarcados con los de los manifestados, el jefe del Resguardo ordenará que vuelvan a bordo, bajo la custodia de un guarda; a no ser que el interesado represente y justifique ante el administrador que aquellos son presisamente los bultos manifestados, en cuyo caso se les pondrá en el acto marcas y números iguales a los del manifiesto. Artículo 126. Estas prevenciones tendrán lugar cuando no se advierta intención de fraudar pues si apareciere que la hubo, se embargarán los bultos y el Resguardo dará parte al administrador para que proceda a instruir las diligencias correspondientes. Artículo 127. Habiendo absoluta conformidad entre los números y marcas de los bultos entregados a los que expresa el respectivo

manifiesto por menor, el alcaide hará la entrada en su libro de almacenes en la línea correspondiente a cada bulto espresando [sic], si queda en la Aduana o pasa a algún almacén particular. Artículo 128. Cualquiera alijo, bole [sic], bongo, lancha, cansa [sic] o embarcación que conduzca carga, podrá desprenderse de los buques hasta una hora antes de las 7 de la mañana, de modo que tenga tiempo de llegar al desembarcadero de la Aduana cuando el despacho hubiese comensado, que será a las 7 en punto. Artículo 129. Antes de sonar dicha hora no se les permitirá arrimar ni descargar. Artículo 130. El capitán del puerto, cuidará de anunciar todos los días por medio de un cañonazo, cada vez las 6 y 7 de la mañana y las tres y cuatro de la tarde. Artículo 131. Los botes bacíos de los buques pueden venir a tierra a cualquier hora conduciendo a sus respectivos pasajeros o individuos de su tripulación, mas siempre deberán presentarse en el muelle de la Aduana para ser registrados. El Resguardo en caso de sospecha o cuando lleguen solos los marineros, los detendrá juntamente con el bote y dará parte al capitán del puerto para que resuelva lo que convenga. Artículo 132. Siempre que algún capitán, sobrecargo o consignatario hiciere bentas a bordo o en tierra con condición de entregar a bordo, sea por bulto cerrado, sea por artículos sueltos, cuando en el manifiesto por mayor se hayan enumerado de esta manera, cuidará de no verificar la entrega, sin que antes se haya corrido por el capitán el respectivo manifiesto por menor, con todos los trámites de ley; y en todo caso hará que las mercaderías vendidas vayan a desembarcarse delante del Resguardo y se presenten directamente a los ministros de la Aduana. Artículo 133. El capitán, sobrecargo o consignatario que contraviniere a lo prevenido en el artículo anterior, pagará por mero hecho cincuenta pesos de multa cada vez que incurra en semejante falta; aun cuando no se pruebe intento de defraudar; pero en caso de aberiguarse algún fraude, el capitán, sobrecargo o consignatario que hubiere hecho o autorizado la venta, cada uno individualmente, sufrirá igual pena que el culpable general. Artículo 134. Todo capitán está obligado personalmente a cuidar de que se observen las disposiciones establecidas en el artículo 94, respecto a todo lo que salga de su buque para tierra o para otra embarcación; y será responsable en los términos que quedan declarados, por lo que vendan o saquen de a bordo los sobrecargos, consignatarios, pasajeros o individuos de la tripulación con su ausencia o sin ella. Artículo 135. Los sobrecargos y consignatarios serán únicamente responsables por sus propios hechos y por los actos que autorizen. Artículo 136. Cuando se quicieren vender algunos paquetes o piezas que componen parte de un bulto que se hubieren expresado como entero en el manifiesto por mayor, no se podrá abrir a bordo, sino que a solicitud por escrito por el interesado, deberá traherse [sic] a tierra, abrirse en la Aduana, extraerse los artículos que se pidieren y ya estén manifestados; volver a cerrarse y remitirse el sobrante a bordo otra vez bajo la escolta de un guarda. Artículo 137. Se declara puerto de depósito el de Punta Arenas en el Pacífico; y por consecuencia podrán depositar en él, todas las mercaderías extrangeras, cuya introducción no sean prohivida. Artículo 138. La propiedad extrangera en el puerto de depósito, está bajo la garantía de las leyes, y jamás será violada, no por título de represalias ni por otro alguno. Artículo

139. El Estado se constituye inmediatamente responsable por el detrimento o aberías que sufran los jéneros depositados en los almacenes de la Aduana; salvo casos fortuitos, accidentes imprevistos y daños causados por las ratas o incectos o procedentes de defectos inherentes a los almacenes. Artículo 140. El depósito no puede durar más que un año, contado desde la fecha en que se haya presentado el manifiesto por menor, a no ser con permiso especial del Gobierno, que no podrá concederlo sin estar justificada la existencia real y verdadera de las mismas mercaderías depositadas. Artículo 141. Las mercaderías demaciado voluminosas, o de fácil deterioro, o cuya inmediación cause peligro, no podrán depositarse en los almacenes de la Aduana, sino que después de reconocidas y aforadas, serán entregadas a los interesados o consignatarios bajo de recibo para que las almacenen y depositen donde quieran. Artículo 142. Las mercaderías depositadas pueden reembarcarse en cualquier tiempo o despacharse para el consumo interior, dentro de año prefijado; pero cumplido el año causarán íntegros los derechos de internación aunque después se reexportaren. Artículo 143. Todas las mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana del puerto de Punta Arenas, pagarán por el término de seis meses, el uno por ciento sobre los aforos correspondientes; pudiendo renovarse el depósito por otros seis meses, previo permiso del administrador; y en este caso pagarán un dos por ciento. Artículo 144. En los dos casos figurados en el artículo anterior, debe entenderse que el término comensado se tiene como acabado para el cobro del derecho establecido. Y terminó la sesión.

[Al margen: Reyes
Gómez
Peralta]

Telésforo Peralta [Rubricado]
Representante 2 secretario

**Sesión 47 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 11 de diciembre de 1845.**

1° Leída a la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Continuó la discución de los artículos del proyecto de la ley reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en las aduanas marítimas, y fueron aprobados los siguientes: Artículo 145. En cualquiera tiempo en que se despachen para el consumo interior mercaderías que han entrado a depósito en almacenes particulares, o si por ministerio de la ley se tiene por acabada este al cumplirse el año siempre que no

aparezcan existentes las mismas mercaderías que fueron depositadas, se cobrase sobre el total de derechos de internación un tres por ciento mensual por tantos meses cuantos resulten de diferencia entre el plazo en que debieron ser pagados los derechos, caso de que se hubiera verificado el despacho en la fecha del depósito y aquel en que realmente se efectúe el pago. Artículo 146. Para introducir mercaderías en depósito, el consignatario presentará los cuatro manifiestos por menor que disponen los artículos . . . . . poniéndoles arriba por nema la palabra "Depósito". Artículo 147. Luego de que sean desembarcados [sic] tales mercaderías con las formalidades prevenidas para la descarga, se reconocerán y aforarán; y se liquidarán todos los derechos de internación; se pondrá a los diversos bultos el marchamo, o la marca de la Aduana y se entregarán al interesado bajo recibo, todas aquellas que no deban entrar a los almacenes públicos. Artículo 148. Pero antes que esto se verifique, el interesado otorgará pagaree [sic] con fiador de mancomún, obligándose, a que se cumplido el año, no acreditase haber reesportado [sic] por uno a [sic] otro, mas dichas mercaderías o no las hubiere despachado para el consumo interior pagará el monto liquido de todos los derechos de internación, el derecho de depósito y los intereses por la diferencia de plazos. Artículo 149. Para ejecutar cualquiera de estas operaciones es preciso observar, que los pedimentos o pólizas que se corran al efecto deben guardar en todo estricta conformidad con los de depósito, y nunca comprender en un renglón más ni menos de la que aquellos hubieren espresado [sic] en un renglón. Artículo 50 [Léase: 150]. Por tantos, los interesados al tiempo de formar sus manifiestos verán si les conviene presentar las mercaderías bulto a bulto, o por paquetes, o por piezas, para que puedan hacer sus pedidos en la misma conformidad, con más o menos restricciones. Artículo 151. Bajo estos conceptos es permitido sacar de un depósito el todo o parte de las mercaderías que comprenda un manifiesto por menor.

Artículo 152. En las diligencias que se corran para el reembarque, despacho o reesportación [sic] en tráncito oceánico de efectos que hallan estado depositados, se espresará [sic] el aforo y liquidación de derechos que recibieron estos copiándolos del primer manifiesto. Artículo 153. Si cumplido el año del depósito, no se presenta el interesado a chancelarlo [sic], las mercaderías se rematarán en pública subasta, y su producido, rebajados todos los derechos y gastos, se entregará al mismo interesado si ocurriere a reclamarlo en el término de otro año; pero sino ocurriese quedará a beneficio del fisco. Artículo 154. Esta disposición tendrá efecto aun cuando el consignatario de tales mercaderías recida en otro lugar, o se halle ausente por cualquiera otra causa al tiempo de venirse el término del depósito. Artículo 155. Pudiendo ocurrir casos en que los jéneros que es preciso depositar en almacenes de Aduana o particulares no tengan dueño ni consignatario presente que cumpla con todos los trámites y condiciones del despacho, y que tampoco exista un Cónsul de la Nación correspondiente, la Aduana hará que la autoridad judicial nombre un consignatario activo para tales géneros, con el cual se procederá lo mismo que con cualquiera otro consignatario, hasta que

aparezca alguna persona con legitimo título a hacerse cargo de ellos. Artículo 156. El consignatario dativo cobrará por su trabajo la comisión acostumbrada, y podrá arrendar almacenes para aquellos géneros que deben depositarse en bodegas particulares, o si los puciere en alguno de su propia pertenencia, cobrará el tanto de almacenaje. Artículo 157. Las mercaderías que se hallen en los casos de los artículos anteriores quedan afectas al pago de todos los derechos, gastos y comisiones a favor de la Aduana y del consignatario dativo. Este no tiene obligación de entregarlas al verdadero dueño sin hallarse [repetido: sin hallarse] cubierto de sus adelantos y comisiones; pero si aquel quisiere hacer abandono de ellas, el dativo no podrá pretender otra cosa. Artículo 158. De las mercaderías abandonadas al consignatario dativo pagará este los derechos a la Aduana; pero si quisiese libertarse de semejante obligación o responsabilidad, puede por su parte también abandonarlas. Artículo 159. No se permitirá introducir en concepto de depósito, ni en la Aduana, ni en almacenes particulares aquellos artículos o mercaderías cuya internación es enteramente prohivida o enteramente libre, ni de los que se expresan a continuación a saber:

Algodón en rama, con pepita o sin ella.
Sombreros de palma de Guallaquil [sic] o de cualquier otra procedencia.
Sal común.
Oro sellado o en barras.
Joyas de oro, plata o piedras preciosas.
Perlas finas.
Botes o chalupas.
Artículos navales o que se sirven para la constitución de buque.
Jergas y ropas de lana manufacturadas en Centro América o en las repúblicas del Sur.
Ni cualquiera otro jénero o mercadería que se conosca venir presisamente, destinado para el consumo del Estado.

Artículo 160. Las expresadas mercaderías se despacharán en el acto de su desembarque pagando los derechos correspondientes de internación según su clase. Artículo 161. El Gobierno no podrá ampliar la duración de ningún depósito sino por un año cada vez, ni conceder esta gracia más que dos ocaciones. Artículo 162. Tampoco podrá dispensarla contra el sentir de la Intendencia o de los ministros de la Aduana respectiva, cuyos informes oirá previamente. Artículo 163. En caso de ampliación por cada año prorogado [sic] se pagará un por ciento más de depósito. Artículo 164. Esto puede verificarse en el acto mismo en que se desembarcan las mercaderías, o después; extrayéndolas del depósito, si se pucieron en él. Artículo 165. En el primer caso bastará presentar el manifiesto por menor por cuatriplicado según se ha prevenido en el artículo . . . . . solicitando el desembarque y despacho; y verificado el registro, aforo y liquidación con los trámites regulares se entregarán las mercaderías al interesado, después que

haya pagado al contado el monto de los derechos u otorgado el correspondiente pagaré y con esto quedará consumado el despacho. Artículo 166. Cuando se quisieren sacar mercaderías del depósito para el consumo puede suceder, ya que el interesado determine despachar todas las que comprenda el manifiesto por menor presentado para verificar el deposito, ya que pretenda internar solamente una parte de ellas. Artículo 167. Cuando ocurra el primer caso, el interesado hará solamente un pedimento general por triplicado (modelo número 7) exponiendo que quiere se chansele [sic] el manifiesto por menor, números, tantos de las mercaderías que introdujo en depósito por tal buque y en tal fecha. Artículo 168. Dicho pedimento pasará al alcaide para que informe sobre la existencia actual o no existencia de los bultos que hubiese permitido llevar a almacenes particulares. Artículo 169. Con este informe, la Contaduría hará todos los cargos debidos al solicitante según las vases establecidas en el capítulo del depósito; y liquidará el importe a que asciendan sus responsabilidades. Artículo 170. Cubierto en dinero contante dicho adeudo o [sic] otorgando nuevo pagaré, se chancelará [sic] el primero, así como los manifiestos por menor respectivos, se entregarán las mercaderías al interesado, si existiesen en almacenes de Aduana, y se tendrá por concluido el depósito. Artículo 171. En cualquiera circunstancia el derecho específico de depósito se pagará en dinero al acabarse o declararse acabado. Artículo 172. Siempre que no se quiera extraher del depósito sino una parte de las mercaderías que comprenda el respectivo manifiesto por menor, será preciso que el interesado solicite el despacho por medio de un pedimento parcial que presentará por triplicado (modelo número 9) haciendo referencia del número y fecha del primero, y detallando uno por uno todos los bultos que pretenda sacar, su contenido, aforo que recibieron y derechos líquidos por la Contaduría. Artículo 173. Tales pedimentos correrán iguales trámites a los prevenidos en los artículos . . . . . y se chancelará [sic] el depósito y el pagaré primitivo en la parte que comprendan; anotando este y los primeros manifiestos; y observándose todo lo demás establecido para cuando se despacha la totalidad de un depósito. Artículo 174. En un manifiesto por menor, solicitando la internación directa, no será lícito comprender sin las mercaderías correspondientes a un solo manifiesto por mayor. Artículo 175. En ningún pedimento solicitando el despacho de mercaderías depositadas podrán juntarse las correspondientes a dos o más manifiestos por menor corridos para el depósito. Artículo 176. Todas las piezas escritas que se exijen para verificar un despacho de internación, deberán ir suscritas por personas conocidas residentes en el país, y además un tanto o ejemplar de ellas afianzado á satisfacción de los ministros de la Aduana. Artículo 177. Cuando la persona que se presenta a practicar el despacho no fuere el mismo consignatario que verificó la introducción en depósito o que ha practicado las diligencias anteriores, las piezas necesarias para el despacho deberán estar suscritas o endozadas por tal consignatario. Artículo 178. En todas las diligencias de aduana se llevarán para medidas de estención [sic] de la vara usual del país o de la garita inglesa: para medidas de capacidad en áridos de la fanega, cajuela o almud común, para medida ponderal, del quintal, arroba, libra y demás pesas legales del Estado y para medidas

de líquidos, del galón inglés, o arroba corriente de . . . . . botellas. Artículo 179. El primer trámite en los despachos de internación será cotejar las piezas presentadas en las diligencias de que proceden; ver si guardan entre sí una completa conformidad; y si están arregladas a lo prevenido en este reglamento. Artículo 180. Comprobado por el administrador pondrá a los manifiestos o pedimentos los decretos correspondientes según y como fuese la internación si directa o del depósito. En el primer caso se observará este orden en las diligencias: desembarque, entrada al almacén, romaneage, reconocimiento, aforo, liquidación, pago de derechos y entrega al interesado. En el segundo solamente se practicará un nuevo reconocimiento y la entrega al interesado. Artículo 181. Si el monto líquido de los derechos escluyendo [sic] los ramos itinerarios no pasare de doscientos pezos, se cubrirá al contado en dinero; pero si exediere de dicha suma se cubrirá con pagarees [sic] -- a cuatro meses -- plazo. Artículo 182. Se otorgarán pagarees [sic] separados por los derechos del Estado y por los itinerarios. Artículo 183. Tales obligaciones deberán ir firmadas por personas de caudal conocido residentes en el país, y afianzadas a satisfacción de los ministros de la Aduana. Artículo 184. En el caso de que deba hacerse avaluó de mercaderías averiadas, las considerarán los vistas como si no tubiesen lesión alguna; espresando [sic] por separado a continuación del aforo, el tanto por ciento con que debe castigarse únicamente aquella parte de dichas mercaderías que huviese sufrido detrimento. Este castigo será ejecutado a presencia y con aprobación de todos los demás empleados principales de la Aduana que deberán estender [sic] y firmar una [sic] acta en que conste el reconocimiento y calificación. Artículo 185. En caso de reclamo por parte del interesado las mercaderías averiadas se sacarán al hasta [sic] pública, previa licencia del Intendente general y los vistas arreglarán el aforo al precio en que se hubieren rematado. Artículo 186. Se permite la introducción de toda clase de mercaderías no prohividas, por el puerto de un mar con el objeto de transportarlas por tierra y exportarlas con destino al extrangero por el puerto del mar opuesto. Esta operación es lo que se llama tránsito oseánico. Artículo 187. Se puede pedir la introducción en tránsito oceánico ya directamente antes de sacar las mercaderías del buque en que se importan, ya extrayéndolos [sic] del depósito en que hubieren estado. Artículo 188. En el primer caso no adeudarán otro derecho que el de bodegaje, que se cobrará tanto en el puerto de entrada como en el de la salida y el peage que pagarán en el primero. Cuando fueren sacados del depósito, además de los derechos que en este concepto deban pagar, adeudarán los de transito ya expresados. Artículo 189. Para verificar el tránsito oceánico directamente se presentarán cuatro manifiestos por menor al administrador de la Aduana en Punta Arenas y al guarda mayor en Moín, con las mismas formalidades que si fueran a despacharse para el consumo interior las mercaderías que comprendan. Artículo 190. Estas se desembarcarán, entrarán a los almacenes de la Aduana y reconocerán interiormente, si fuere preciso, y siempre por el exterior, aforándose y liquidándose los derechos que deberían pagar si se quedasen en el Estado. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Telésforo Peralta [Rubricado]
Representante 2° secretario

**Sesión 48 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 12 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Continuada la discusión de los artículos del proyecto de Ley Reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en las aduanas marítimas, y fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 191. Entonces otorgará el interesado pagaré con fiador de mancomún, obligándose a satisfacer los derechos e intereses por la diferencia de plazos a razón de tres por ciento cada mes a un año de la fecha, sino acreditare con la tornaguía haber certificado el reembarque en el puerto de otro mar, dentro de dicho plazo de un año. Artículo 192. Practicado esto, se entregará al interesado un ejemplar del manifiesto por menor para que le sirva de comprobante en el puerto de la salida con el pase general escrito al fin. Este documento expresará el peso y dimenciones de cada bulto. Artículo 193. Mas las guías se darán por separado conforme vaya saliendo la carga en la Aduana, y en ellas se hará referencia del número y fecha del manifiesto de tránsito a que correspondan, del buque en que se introdujeron, número de su manifiesto por mayor, nombre de la persona por cuya cuenta se verifica el tránsito y nombre del arriero o porteador que conduce la partida, espesificando los bultos de que se componga esta por sus marcas, números y clase de mercaderías. Artículo 194. Estas guías deberán presentarse y ser reconocidas y anotadas en todas las garitas intermedias de uno a otro mar hasta llegar a la aduana de salida, en cuyos almacenes deberán [entrerrenglonado: entrar] precisamente. Artículo 195. Para verificar el reembarque, el interesado presentará dos pólizas de reembarque de 2ª clase, con todos los detalles acostumbrados haciendo mención de ser aquellas mercaderías las mismas que se introdujeron en tráncito oceánico por el buque tal, espresando [sic] su nombre conforme al pase general de tal fecha que se acompaña. Artículo 196. Reconocida la identidad de los efectos presentados con los que refiere el pase, se embarcarán observando los trámites acostumbrados ; y debiendo quedar en una de las pólizas en el Resguardo y el pase con una razón de la fecha y buque en que se verificó el reembarque en poder del administrador. Artículo 197. Sobre la póliza restante se dará la tornaguía al interesado, poniendo constancia de haber pagado el segundo bodegaje para que chancele [sic] la responsabilidad en la aduana de entrada. Artículo 198. Cuando se quieren rerportar [sic] en tránsito oceánico mercaderías que se hallen en depósito y no se trate de sacar más que una parte

de las comprendidas en el manifiesto respectivo, se presentarán a la aduana de entrada tres pedimentos parciales haciendo referencia de la fecha y número del depósito y de los aforos que recibieron los efectos al depositarse. Artículo 199. Comprobados por el administrador dichos pedimentos, pasará dos ejemplares al alcaide para que, esclareciendo si las mercaderías pedidas existen, o no, ponga [entrerrenglonado: en uno] la constancia de su existencia, y en ambos el peso y medidas líneas de cada bulto; debiendo devolverlos al administrador. Artículo 200. Verificado esto estenderá [sic] la Contaduría sobre uno de dichos ejemplares la liquidación de los derechos que hubieren causado por el depósito las mercaderías pedidas y la devolverá al administrador. Artículo 201. Este, después de cobrar el importe de los derechos, expedirá la orden de entrega en el tercer ejemplar del pedimento para que el interesado pueda sacar los efectos del depósito; sobre el otro ejemplar que contiene los pesos y medidas, escribirá pase general conservando en su poder como comprobante aquel en que se estendió [sic] la liquidación. Artículo 202. Si se quisieren sacar de una vez todas las mercaderías comprendidas en un depósito, se presentarán dos pedimentos generales con referencia de la fecha y número del manifiesto por menor primitivo, y juntamente una copia de este. Artículo 203. Dicha copia sufrirá los trámites expresados en el artículo 192 y servirá para estender [sic] el pase general. La liquidación de los derechos adeudados dados por el depósito, se practicará en uno de los pedimentos; y en el otro se librará la orden para que el alcaide entregue las mercaderías del interesado. Artículo 204. En tal caso, el administrador antes de expedir el pase copiará el peso y medidas en el ejemplar del manifiesto primitivo que debe que debe existir en su poder. Artículo 205. No se hará alteración ni pondrá nota alguna en el pagaré otorgado para el depósito hasta que se presente la tornaguía, en cuya oportunidad se chancelarán [sic] las responsabilidades del depositante. Artículo 206. Será permitido trasbordar de un buque a otro mercaderías extrangeras o del país en los puertos habilitados del Estado, cuando las naves a que se trasborden tales mercaderías deban salir directamente para países extrangeros, o para los puertos de los otros estados. Artículo 207. No podrán trasbordarse las especies metálicas, el tabaco en rama ni labrado, ni los demás artículos cuya internación esté prohivida. Artículo 208. Para proceder a su trasbordo presentará el negociante que lo solicite, tres ejemplares de un manifiesto de primera clase ante el administrador de la Aduana (modelo número 4). Artículo 209. Dos ejemplares del expresado manifiesto con decreto del administrador, concediendo licencia para hacer el trasbordo, pasarán a la Comandancia del Resguardo. Artículo 210. El jefe de este depositante nombrará dos guardas instruidos para que intervengan en el trasbordo y dará a cada uno un ejemplar del manifiesto. Artículo 211. Ambos guardas permanecerán por todo el tiempo que dure la traslación de las mercaderías, el uno a bordo del buque de donde se extrajese la carga y el otro en la embarcación que la reciba, cuidando con asidua vijilancia de que el trasbordo se haga directamente de nave a nave. Artículo 212. No consentirán los guardas pasen de un buque a otro bajo pretexto alguno, fardos cuyas marcas o números fueren diferentes de los que les asigne el manifiesto de trasbordo. Artículo 213. Correrá también a cargo de

dichos empleados anotar sobre el ejemplar del referido manifiesto que cada uno debe tener, todos los bultos que salgan de un buque y se reciban en el otro hasta concluir el trasbordo. Artículo 214. Ningún trasbordo principiará después de la una de la tarde, y el que hubiere comenzado antes de esta hora no podrá continuar después de las cuatro. Artículo 215. Concluido el trasbordo en el todo la Comandancia del Resguardo pondrá su "Cumplido" a los manifiestos; pero si la traslación tuvo efecto solamente en una parte de los bultos comprendidos en ellos lo anotará así. Artículo 216. Devueltos a la Aduana por el Resguardo, con las respectivas anotaciones, los dos ejemplares del manifiesto de trasbordo, uno de ellos será remitido a la Contaduría Mayor y otro quedará en poder del administrador, quien lo pasará al contador para que tome razón y lo recojerá segunda vez. Artículo 217. El tercer ejemplar manifiesto se arreglará al registro del buque [omitido: que] recibió los efectos trasbordados. [omitido: Artículo:] 218. Todo trasbordo sea cual fuere la clase de mercaderías que comprenda, tendrá por único derecho diez pesos que le pagarán al contado a la Aduana al presentarse el manifiesto. Artículo 219. Para principiar la carga de un buque, será preciso que su capitán o consignatario pida la respectiva licencia presentándose ante el administrador con una solicitud por duplicado. Artículo 220. No se concederá licencia para cargar el buque cuyo capitán o consignatario no hubiere antes cancelado el manifiesto mayor que debió presentar a su arribo. Artículo 221. Con la constancia de dicha cancelación que pondrá el administrador en los pedimentos referidos, ocurrirá el capitán o consignatario al comandante del puerto, para que cerciorándose del estado de la nave y después de aberiguar si se halla en disposición de salir a la mar y con todos los repuestos necesarios conceda la licencia. Artículo 222. Obtenida ésta, el administrador decretará que se abra el correspondiente registro; pasando al jefe del Resguardo un ejemplar de la petición diligenciada. Artículo 223. Entonces el capitán podrá poner su buque a la carga y anunciarlo al público por carteles; mas no le será lícito comenzar a cargar antes de que el Resguardo le avise hallarse listo para asistir a los embarques. Artículo 224. El registro se firmará con la licencia y pólizas de embarque. Artículo 225. Nada podrá embarcarse sin que el cargador o interesado presente un juego de pólizas iguales en el número de ejemplares que corresponda. Artículo 226. En cada póliza se espresará [sic] el nombre del buque, el puesto a donde se dirije y los bultos que se van a exportar con sus marcas, números y contenidos. Artículo 227. En las pólizas no se mesclarán moneda, ni alhajas, con frutos o efectos; ni géneros extrangeros con los del país, ni lo que adeuda derechos con lo que está libre de ellos, ni lo que sale del depósito o del tránsito con lo que sale de la plaza. Artículo 228. Encontrando el administrador las pólizas en regla y conformes entre sí, declarará los trámites que deban sufrir. Artículo 229. Cuando son frutos los que se van a embarcar pasará el administrador dos ejemplares de la póliza al jefe del Resguardo con el correspondiente permiso; y en su vista dicho funcionario designará uno o más guardas que constituyéndose a los almacenes particulares y a los mueyes [sic] o parajes donde se efectue el embarque, reconozcan, cuenten, pesan y miden los frutos declarados en la póliza, según fuere su naturaleza. Artículo 230. Si los guardas

comisionados observaran alguna desconformidad [sic] entre lo declarado en la póliza y lo reconocido, la advertirán al interesado o cargador; y pondrán en ambos ejemplares las anotaciones necesarias exijiéndole que las suscriba. Artículo 231. En caso de negarse a cumplir con este requisito, el guarda comisionado suspenderá el embarque y dará parte a su jefe para que se apersone al lugar y reconosca la diferencia, de cuyo acto se sentará [testado: se] constancia en los dos ejemplares de la póliza. Artículo 232. Concluido el embarque, el guarda subalterno dará cuenta a su jefe con ambos ejemplares; y este conservando uno para formar su libro de esportaciones [sic] pasará el otro al administrador. Artículo 233. Si los frutos embarcados adeudasen algún derecho, la Contaduría estenderá [sic] su liquidación y tomará razón sobre el mismo ejemplar devuelto por el Resguardo al administrador. Artículo 234. No se podrá embarcar dinero acuñado, plata, ni oro en barras o en polvo, alhajas, ni efectos extranjeros sacados de la plaza, ni aun los del país sin presentarlos materialmente a la Aduana, donde reunidos el alcaide y el comandante del Resguardo se abrirán y reconocerán todos los bultos en que estén comprendidos tales efectos o en que vaya el dinero, los metales preciosos o alhajas. Artículo 235. Cuando hubiere necesidad de hacer algún aforo, se llamará al vista para que lo practique. Artículo 236. Siempre que una póliza contenga cualquiera de los objetos expresados en el artículo 234, el administrador dirijirá [sic] un ejemplar de ella a la Alcaidía y otro a la Comandancia del Resguardo. Artículo 237. Practicado el reconocimiento de que habla el artículo, se pondrá constancia de su resultado en ambas pólizas; y se volverán a cerrar como antes estaban los bultos abiertos. Artículo 238. Será a cargo del alcaide dar inmediatamente cuenta al administrador con la póliza que le toca, para que en caso necesario se practiquen las liquidaciones y cobros a que haya lugar. Artículo 239. Los bultos reconocidos en arreglo a las anteriores disposiciones saldrán de la Aduana bajo la escolta de un guarda que señalará el jefe del Resguardo, para que los acompañe hasta el embarcadero y cuiden de que pasen en derechura de la playa a bordo; pudiendo ir en persona a dejarlos si no tubiere otras instrucciones de sus superiores. Artículo 240. Luego que se haya ejecutado el embarque lo avisará a su jefe y este al administrador. Artículo 241 Cuando se pretenda reembarcar mercaderías que se haya [sic] depositadas, el cargador presentará su pedimento por triplicado solicitando se le permita el reembarque. Artículo 242 Si las mercaderías que intentare exportar son todas las comprendidas en el respectivo manifiesto por menor presentado para el depósito, el pedimento, espresará [sic] solamente el nombre del buque en que se van a extraher y los números y fechas del manifiesto por menor y del por mayor al que pertenezcan tales mercaderías. Artículo 243 En caso de no querer exportarse sino una parte de las mercaderías correspondientes al respectivo manifiesto de depósito, las pólizas contendrán además la factura detallada de los efectos que se reembarcan con esprecion [sic] de marcas, números, contenido de cada bulto y aforo que hayan recibido cuando se depositan; debiendo guardarse en todo estricta conformidad con el primer manifiesto. Artículo 244. Comprobadas las pólizas, el administrador pasará una al guarda mayor y dos al alcaide para que previo reconocimiento del vista entregue al

interesado los bultos correspondientes. Artículo 245. Cuando alguna parte de los efectos estubiere fuera de la Aduana, tanto el alcaide como el vista se constituirán personalmente a los almacenes particulares en donde existan tales efectos con el objeto de practicar su reconocimiento. Artículo 246 Cerciorados dichos funcionarios de la existencia o identidad de las mercaderías pedidas el alcaide procederá a entregarlas al interesado; percibiendo recibido de este en una de las pólizas, y en otra del comandante del Resguardo. Artículo 247. Verificado el reconocimiento y hecha la entrega, el guarda designado para este efecto acompañará los bultos que se van a embarcar desde la Aduana hasta la playa, permaneciendo allí hasta presenciar su embarque y condución [sic] a bordo. Artículo 248. Así el vista como el alcaide y los empleados del Resguardo pondrán mucho zelo [sic] y especial cuidado en observar que las mercaderías presentadas para reembarque son precisamente las mismas que se pusieron en depósito. Artículo 248 [léase: 249]. En caso de aparecer que son distintas, lo anotarán así en el acto del reconocimiento sobre todos los ejemplares de la póliza, para que el reembarque de los efectos suplantados no se considere como un descargo en las responsabilidades. Artículo 250. Quedará sin embargo en el arbitrio del interesado llevar o no a debido efecto la exportación de las mercaderías objetadas, y no se seguirá otro perjuicio que el de obligarlo a reformar [testado: lo] sus pólizas en las cuales declarará tales mercaderías como sacadas de la plaza. Artículo 251. Mas si la suplantación que se ha intentado hacer consistiere en artículos de calidad inferior por otros de calidad superior o se descubriese algún fraude de semejante especie en el peso, medida, calidad o contenido, caherá en comiso aquella porción de las mercaderías presentadas al reembarque en que se hubiere querido cometer el fraude; sin que por esto se cancele la responsabilidad del depositante en todo ni en parte. Artículo 252. Verificado el reembarque en los términos especificados, el guarda mayor dará noticia al administrador; la Contaduría liquidará los adeudos correspondientes al depósito y el mismo administrador hará los cobros y cancelaciones a que haya lugar. Artículo 253. Antes de verificar el reembarque si al interesado conviniere y estuviese abierto el término podrán volver los efectos al depósito. Artículo 254 Si estando ya las mercaderías a bordo quiciere el interesado volver a introducirlas podrá hacerlo; pero ya no en depósito sino presentando nuevo manifiesto por menor y pagando al contador los derechos de internación. Artículo 255. Para reembarcar efectos que pasan en tránsito, se observarán las formalidades prevenidas en el capítulo respectivo. Artículo 256. Cada vez que un buque se ponga a la carga, el comandante del Resguardo le abrirá cuenta en u[sic] libro separado donde apuntará día por día todo lo que se embarque en el mismo buque. Artículo 257. Concluida la carga de un buque su capitán o consignatario pedirán la licencia de salida al comandante del puerto quien no podrá concederla sin que preceda informe del administrador, en que conste hallarse chanceladas [sic] todas las responsabilidades de tal buque para con la Aduana. Artículo 258. Los jefes del Resguardo por sí, o por medio de sus subalternos visitarán con frecuencia los buques que estén cargados; y aun si lo creyeren conveniente, mandarán guardas que permanezcan a bordo todo el tiempo necesario. Artículo 259. El

administrador y los demás ministros pueden usar de la misma facultad respecto a visitar los buques cada vez que lo tengan a bien. Artículo 260. Cualquiera de dichos funcionarios que encontrare moneda, frutos o efectos cargados sin licencia los mandarán desembarcar en el acto y depositar en almacenes de Aduana, debiendo proceder por sí, o dando parte para que se proceda a lo que haya lugar. Artículo 261. Las horas para el despacho y embarque de carga que se va a exportar serán las mismas que para la descarga, esto es: de las 7 de la mañana a las tres de la tarde. No antes ni después de dichas horas se permitirá que salgan de tierra para los buques bongos, lanchas, canoas o botes en carga. Artículo 262 Se exeptúan [sic] de dicha regla el café, sarza [sic], maderas, y cualesquiera otros frutos del país, que podrán embarcarse a toda hora del día y de la noche, siempre que se haya corrido previamente la póliza correspondiente y que presencien el embarque los empleados del Resguardo designados al efecto por el jefe de este departamento. Artículo 263. Bajo tal concepto el comandante del Resguardo distribuirá el servicio que deben prestar sus subalternos en guardias nocturnas y diurnas. Artículo 264. Los botes de los buques con sus capitanes o individuos de su tripulación pueden partir de tierra con dirección al barco a que pertenecen a cualquiera hora del día o de la noche, siempre que vayan perfectamente vacíos y con tal que se presenten al muelle del Resguardo para que lo reconozca. Artículo 265. Ningún bote o embarcación de tierra o que no pertenezca al buque o donde se dirije podrá hacer viaje de la playa a bordo, en horas insólitas, es decir de las cuatro de la tarde a las siete de la mañana, sin permiso especial del administrador, del capitán de puerto, o del jefe del Resguardo, otorgado con causa justa y suficiente; y para usar de licencia, deberá presentarse en el muelle de la Aduana, a ser reconocida por el Resguardo. Artículo 266. Ninguna partida de efectos o mercaderías extrangeras podrá salir de los puertos con dirección a cualquiera punto del Estado, ni transitar por su territorio, sin que el portador de ella, arriero o carretero que la conduce lleve la correspondiente guía. Artículo 267. Para obtener este documento el interesado remitente presentará por duplicado un pedimento en que se exprese:

1. El nombre del porteador.
2. La persona a quien se dirijen los efectos.
3. El nombre del dueño o de la persona por cuya cuenta se hace el envío.
4. El nombre del buque y número del manifiesto por mayor en virtud del cual se verificó la introducción.
5. Si son efectos despachados ya para el consumo o van a registrarse, o pasan en tránsito oceánico.
6. El número del manifiesto por menor corrido para la internación, o tránsito oseánico a que pertenescan los efectos.
7. Las marcas, números, cantidad de bultos, denominación de bultos, y su contenido en globo o clases de efectos que comprenden.
8. La fecha en que se pide la guía y nombre del remitente.

Artículo 268 Dichos pedimentos se presentarán en el Sur al administrador de la Aduana y en el Norte al guarda que reside en Matina. Aquel deberá cotejarlos con los manifiestos por menor a que se refieran; y este con los pases generales librados por el guarda mayor de Moín que deban existir en su poder; y hallándolos conformes pondrán en un ejemplar esta nota "Comprobado pasen a su [repetido: a su] destino" y en otro "Comprobado: archívese", dándoles a ambos ejemplares igual número en el orden de la serie de guías que se expiden. Artículo 269. Tanto el administrador del Sur como el guarda de Matina anotarán en un libro, que llevarán con este objeto el número y fecha de cada guía que se expiden, los nombres del porteador remitente, y de la persona a quien vayan dirijidos los efectos, el nombre del buque y números de los manifiestos a que correspondan, la cantidad total de bultos que comprenda la partida y su destino. Artículo 270. Si para facilitar el trasporte [sic] fuere preciso dividir algún bulto, se practicará esta operación en los mismos almacenes de la Aduana a presencia del alcaide del Norte y del vista; y en Matina ante el guarda de aquel lugar. A los bultos formados nuevamente, se les pondrán las mismas marcas y números de los desehechos [sic] y además arriba de la numeración se escribirá en forma de quebrado la parte o fracción que compone el bulto nuevo respecto [repetido: respecto] del viejo; por ejemplo: partiéndose un fardo marca A número 33 que contuviese 48 piezas de manta en tres porciones, cada una de estas debería marcarse A número 33. Artículo 271. En Punta Arenas los comerciantes podrán vivir [sic] en sus propios almacenes aquellos bultos que ya hubieren sido reconocidos y despachados para el consumo interior; mas al pedir la guía observarán siempre las prevenciones del artículo anterior. Artículo 272. Los bultos que pasan en tránsito oceánico en caso necesario serán precisamente divididos dentro de los almacenes de la Aduana a presencia del alcaide y vista. Artículo 273. Las partidas de efectos que se introduzcan por el Sur se presentarán con sus guías respectivas en la garita del Río Grande, cuyos guardas harán la confrontación más prolijas [sic] de marcas, números y cantidad de bultos, mandándolos descargar siempre que no vengan conformes con las guías respectivas conveniente para contarlas y reconocerlas. Artículo 274. Dichos guardas asentarán en un libro que llevarán al efecto, el resumen de cada guía, apuntando el número de esta, fecha en que pasa, nombre del remitente, porteador y persona a quien se dirijen y la cantidad total de los bultos. Artículo 275. Si encontraren alguna diferencia en las marcas, números o denominación de bultos o algún exeso [sic] en la cantidad de estos, embargarán los bultos exedentes [sic] o aquellas piezas en que se hubiere advertido la diferencia y extendiendo acta formal de todo, remitirán los bultos embargados con el correspondiente parte a la Intendencia y al Jusgado de Hacienda bajo la escolta de un guarda Artículo 276. De estos partes dará la Intendencia recibo circunstanciado inmediatamente a la garita. Artículo 277. Aún cuando el interesado probare que en la desconformidad [sic] de números o marcas, o exeso [sic] en la cantidad de bultos no ha habido malicia sino que todos los efectos o mercaderías que contengan fueron lejítimamente introducidos pagará las costas y un peso por cada bulto para el guarda aprensor [sic]. Artículo 278. Entre las costas se pondrá la gratificación

que deba darse al guarda conductor cuando por no haber empleados suficientes en la garita, se comisione para este efecto a algún particular de notoria honradez. Artículo 279. Las mercaderías extrangeras que se introduzcan por el Norte, serán guiadas por el guarda [repetido: por el guarda] residente en Matina y reconocerán en los ríos Pacuare y Reventazón los pasos donde existan las causas públicas y guardas del Estado. [omitido: Artículo] 280. Dichos guardas cotejerán [sic] prolijamente los bultos con sus guías, y obrarán en todo como está prevenido respecto a la garita de Río Grande en cuanto a las introducciones que se verifican por el Sur. Artículo 281. En cada río se anotará el cumplido de las guías poniendo al pié de ellas "Tomose razón pasen a su destino", y se marcarán por el exterior todos los bultos con tinta según está dispuesto. Artículo 282. Cuando encontrasen diferencias o exesos [sic] los guardas de Pacuare y Reventazón remitirán los bultos en que se hallaren con excolta [sic] bastante, a los ministros de la Aduana residente en Cartago, dando al mismo departamento parte circunstanciada a la Intendencia y Juzgado de Hacienda. Artículo 283. Los ministros mencionados darán aviso, y procederán con arreglo a la ley hasta donde alcancen las facultades, cuidando siempre de hacer efectivas las costas y multas esplicadas [sic] en los artículo 277 y 278. Artículo 284. Los frutos y efectos del país no necesitan guía de aduana para poder caminar; pues bastarán la carta de envío que el remitente debe entregar al porteador de cuyas circunstancias se tomará razón y de su contenido, en las garitas por donde transiten los bultos. Artículo 285 Sin embargo, los frutos y efectos del país que paguen derechos de importación y los valores metálicos que se dirijan del interior hacia Moín, deberán dejar cubiertos los derechos adeudados en Cartago y se les dará guía poniendo constancia del pago. Artículo 286 La tornaguía de efectos espachados [sic] en tránsito oceánico que debe presentar el interesado en la aduana de entrada, será un ejemplar de la póliza corrida para el rembarque [sic] en la aduana de salida. Artículo 287. La tornaguía de cualquier partida de mercaderías extrangeras que se dirija de Moín a Cartago, será el ejemplar del pase general que el guarda mayor de aquel puerto debe entregar al interesado con el cumplido del guarda de Matina; y el recibo de los ministros en Cartago. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Telésforo Peralta [Rubricado]
Representante 2° secretario

**Sesión 49 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 18 de diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se juramentó al representante suplente señor Cacimiro Quesada y tomó poseción de su asiento.

3° Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha 15 del corriente, dirigiendo varios papeles públicos del Estado de Nicaragua que se recibieron por el último correo.

4° Continuó la discusión de los artículos del proyecto de Ley reglamentaria sobre los trámites que deben observarse en las aduanas marítimas, y fueron aprobados los siguientes: Artículo 288. Declarado un decomiso, si las mercaderías en que consiste no fueron especies estancadas el juez ordenará que se saquen a la hasta[sic] pública y se rematen en el mejor postor por dinero al contado y nunca a plazos. Artículo 289. Tanto el denunciante como el aprensor [sic] aun cuando sean empleados del Resguardo, podrán aparecer como postores. Artículo 290. El Juez pasará copia y factura por duplicado del remate al administrador y contador de la respectiva aduana para que en su vista deduzcan los derechos. Artículo 291. Estendida [sic] la liquidación al pie de ambas copias por el contador cuidará el administrador de devolver un ejemplar al Juez que los remitió, encargándole que verifique el entero de la cantidad que corresponde por derechos. Artículo 292. Será a cargo del juez enterar por sí o hacer que el rematario entere en la aduana respectiva el importe de los derechos. Artículo 293. El remanente del valor en que se hubieren vendido los objetos decomisados se dividirá en ocho porciones: una para el Juez que sentenció, dos para el empleado, funcionario o particular que aprehendió el contrabando por comisión espresa [sic] o en cumplimiento de su deber o por efecto de su zelo [sic], otra para el Juez o funcionario que hubiese instruido las diligencias del proceso, y cuatro para el denunciante; de modo que este llevará siempre la mitad. Artículo 294. Cuando en un mismo individuo se acumulen dos o más acciones llevará íntegra la parte correspondiente a cada una de ellas. Si fuere por ejemplo denunciante y aprensor [sic] al mismo tiempo, le tocarán seis partes. Si conoce en la instrucción y pronuncia la sentencia llevará dos partes. Si a mayor abundamiento fuere aprensor [sic] el tocarán cuatro partes. Artículo 295. Siempre que el decomiso se componga de especies estancadas el juez al tiempo de declararlo las adjudicará al respectivo ramo dando aviso al Intendente. Artículo 296. En tal caso el culpable no sólo perderá las mismas especies que quedarán a veneficio de los estancos sino que pagarán además una multa, siendo tabaco el efecto decomisado, de cuatro reales por libra: siendo aguardiente de dos reales por botella; y cuando fuere pólvora de dos reales por libra; y estas multas serán el fondo repartible como gratificación entre denunciante, aprensor

[sic], y jueses en la proporción que queda prevenida. Artículo 297. Cuando el culpable por su miseria no pudiere pagar la multa, el fisco abonará de sus propios fondos para que se reparta una gratificación de un real y medio por libra de tabaco: ocho centavos de peso por botella de aguardiente, y un real por libra de pólvora, a no ser que los efectos fueren de tan mala calidad que parezca difícil sacar dicha gratificación; pues entonces se aguardará a que se hayan realizado para separar la mitad de su producto líquido y destinarlo a gratificación. Artículo 298. Para tomar la decisión de la última sección del artículo anterior, el juez deberá consultar la opinión a los empleados de la respectiva renta y oír al denunciante y aprensor [sic] como partes interesadas. Artículo 299. Concurriendo varias personas a un mismo tiempo a formalizar la denuncia se dividirá ente ellos con igualdad la parte señalada al denunciante; mas habiendo intervalo de tiempo la llevará toda el primero; y los otros nada. Artículo 300. Cuando contribuyeren a la aprensión varios individuos se repartirá entre ellos con igualdad la parte concedida al aprensor [sic], mas habiendo un jefe o persona que por su empleo haya hecho cabeza o acaudillado a la partida pertenecerá a este la mitad de dicha acción y la otra mitad se adjudicará a los que lo hayan auxiliado. Artículo 301. Cada vez que se aprenda [sic] un bongo, o lancha, o embarcación cargada de las que sirven de alijo viniendo o yendo de la playa para los buques que se hallen en el puerto en horas ilícitas, o sin observar las formalidades establecidas o sin presentarse al Resguardo para el reconocimiento, pagará una multa de dos pesos el postor de tal embarcación a beneficio del guarda que la detenga; y ésta no será desembarcada mientras que no esté cubierta la multa. Artículo 302. Cada vez que un bote fletero o propio de los buques, canoa, bongo, o cualquiera otra embarcación de las que se emplean en la carga o descarga, fuere aprendido [sic] entrando o saliendo de la playa para los buques en horas inoditadas [sic], o sin observar los tramites exijidos por la ley, o sin tocar en el muelle de la Aduana para ser reconocido, siempre que se encontrare perfectamente vacía, pagará solamente un peso de multa el patrón de ella para el guarda que la detenga; y mientras no se haya exhivido dicha multa no se soltará. Artículo 304 [léase: 303]. Las multas de que hablan los dos artículos anteriores se harán efectivos aun cuando se descubra ningún conato de haber contrabando o defraudar a la renta; y la acción de la Aduana se dirigirá contra las mismas embarcaciones, botes, lanchas, bongos o canoas, dejando a los dueños su derecho a salvo para reclamar contra los culpables. Artículo 305 [léase: 304]. En las causas de hacienda que se ventilen en las aduanas ejercerán el Ministerio fiscal los respectivos contadores. Artículo 306 [léase: 305]. Si un ajente [sic] de aduana u otro comerciante pretendiese defraudar los derechos fiscales, ya sea sustrayendo pólizas o enmendando palabras o números para rebajar la calidad, el peso, el tiro, o el avalúo de las mercaderías; o ya sea cuando de cualquiera otro expediente para efectuar la defraudación serán multados en un valor igual al que intentaren usurparse siempre que por las leyes no tengan, según el caso mayor pena. Artículo 307 [léase: 306]. Si el defraudador fuese empleado pagará la multa y perderá su destino, sin perjuicio de las otras penas que las leyes imponen a tal crimen. Artículo 308 [léase: 307]. En el caso de que un comerciante

y uno o más empleados concurriesen de concierto a la defraudación sufrirá cada uno la pena que individualmente le corresponda, como si por sí lo hubiese cometido el delito. Artículo 309 [léase: 308]. El importe de las multas, deduciendo los gastos que demande su cobranza se adjudicará al que descubra el fraude. Artículo 310 [léase: 309]. Todo individuo a quien se le pruebe esta clace de crimen, no podrá ser en lo sucesivo consignatario, ni se admitirá por las aduanas del Estado, manifiesto, pólizas o pedimento que se presente bajo su firma. Artículo 311 [léase: 310]. Para que tenga pleno efecto el anterior mandato, el jefe de la Aduana donde se intentare hacer la defraudación dará un aviso oficial a todos los demás y al tribunal que corresponda y los nombres de los despachadores se inscribirán en una lista que deberá fijarse en la sala de despacho de cada aduana. Artículo 312 [léase: 311]. Se prohive [sic] a todo empleado fiscal a quien se adjudicasen multas o comisos, hacer composiciones con los que deban pagarlos. Artículo 313 [léase: 312]. Si en contravención de esta orden un empleado remitiese la deuda, perdonase parte de ella, o concediese al deudor más de seis meses de plazo para cubrirla, perderá el derecho adquirido y además su empleo. Artículo 314 [léase: 313]. La multa o el comiso pasará entonces a ser del que hubiese denunciado la composición. Artículo 315 [léase: 314]. Aunque este denunciante fuese el mismo individuo condenado a pagar la multa o el comiso, si prueba que el empleado a quien debía satisfacerlo, ha entrado en composición con él, será suyo el comiso o la multa, y adquirirá derecho para cobrar cualquiera parte que anticipadamente hubiese entregado a cuenta de dichos comisos o multas. Artículo 316 [léase: 315]. Las diferencias en calidades o exesos [sic] que al tiempo del reconocimiento se encontrasen entre la declaración que hicieren los manifiestos por menor o pólizas y el contenido real de los bultos a que se refieren, se castigarán como fraude con una multa igual al duplo de los derechos que adeuden los efectos o valores que se intentaba defraudar. La persona que verifica el despacho pagará dicha multa además de los derechos. Artículo 317 [léase: 316]. Si al reconocer los bultos se advirtiese faltas de mercaderías, comparando el contenido efectivo de ellos con la manifestación hecha, en tal caso se cobrarán los derechos, como si existieran íntegras las mercaderías que declare la póliza o manifiesto por menor. Artículo 318 [léase: 317]. En ningún caso podrá admitirse la escusa [sic] de olvido o de que se hallan perdido las facturas; pues cuando esto suceda, el interesado no deberá manifestar el contenido de los bultos que despacha sino pedir o indicar en el manifiesto o póliza respectiva que es menester se facturen por la Aduana. Artículo 219 [léase: 318]. Mas si la falta fuese absurda, procediendo evidentemente de un error; por cuanto el emfraquetado [sic] o envase de dichos vultos no ha podido contener más mercaderíaz que las que en realidad contiene; entonces los derechoz se cobrarán solo sobre los efectos existentes, de que formarán factura en el acto del reconocimiento los vistas, con intervención y visto bueno del administrador. Artículo 220 [léase: 319]. Cuando al tiempo de reconocer las mercaderías se encontrasen vacíos algunos cajones, o cualesquiera otros bultos por accidentes inevitables ocurridos dentro de los almacenes fiscales, o por haber entrado así, sin advertirlo a dichos almacenes; y también cuando en lugar de efectos de algún

valor se hallasen en tales bultos objetos que no lo tengan, la desición del caso se someterá al juicio del intendente. Artículo 221 [léase 320]. Probándose ante la Intendencia que la causa de la falta esperimentada [sic] dentro de los almacenes de Aduana ha sido casual e inevitable; o que la sustracción de las mercaderías que se echasen menos, fue hecha antes de entrar los bultos a dichos almacenes podrá la referida intendencia absolver de responsabilidad a los alcaides y pago de derechos a los interesados. Artículo 322 [léase: 321]. Siempre que en el despacho de aduana, como queda mandado se descubriese conato de hacer defraudación de parte de los comerciantes que en dicho despacho intervengan, será castigado este delito con la pena de comiso cuando hubiesen mercaderías sobre que imponerla o con una multa equivalente al valor de tales mercaderías, cuando estas no se aprehendiesen; todo con arreglo al artículo 331 [sic]. Artículo 223 [léase: 322]. Los jefes de las aduanas marítimas tendrán facultad para hacer visitar cualquiera buque que les inspiren sospechas, en todos los casos que a su juicio fuese necesario practicar un reconocimiento. Artículo 224 [léase: 323]. Desde el acto en que se saquen las mercaderías de los almacenes no habrá lugar a reclamo alguno sobre avalúos. Artículo 225 [léase: 324]. Se prohive a la Aduana y demás oficinas fiscales dar copias o consentir la simple lectura de los documentos que existan en sus archivos, a otros individuos que no sean los mismos interesados o los representantes de estos. Artículo 226 [léase: 325]. Solo por mandato judicial será lísito faltar a la reserva que impone el artículo anterior. Artículo 227 [léase: 326]. Cuando un buque encalle o naufrague con las costas del Estado, remitirá el jefe de la aduana más inmediata al lugar donde el naufragio acaeciere, un oficial del Resguardo y a sus órdenes el número de guardas que fuese necesario. Artículo 228 [léase: 327]. El capitán del puerto será también obligado a suministrar toda clase de auxilios para salvar el cargamento y ponerlo en seguridad. Artículo 229 [léase: 328]. Las mercaderías que se salvasen deberán remitirse por mar a tierra, bajo la custodia del Resguardo, hasta la aduana inmediata donde se depositarán. Artículo 330 [léase: 329]. Los fragmentos de los buques náufragos que se vendiesen en el Estado pagarán por único derecho un dos por ciento de alcavala. Artículo 331 [léase: 330]. Todo fruto y efecto introducido o que se intente introducir, extraído o que se intente extraher [sic] contra lo prevenido en este arancel; o por puestos, encenadas o fronteras no habilitadas al comercio será de irremisible decomiso; y además pagará el introductor, o extractor el derecho equivalente a lo introducido o extraído. Este corresponde al tesoro y los efectos al denunciante por mitad con el Resguardo y jueses que hagan el decomiso. Artículo 332 [léase: 331]. Todo equipaje que se desembarque o que se fuere a embarcar, será llevado en derechura a la Aduana y sin que sea reconocida por los ministros de ella no se entregará a sus dueños. Artículo 333 [léase: 332]. Es una obligación del contador de la Aduana zelar [sic] que no se hagan contrabandos ni fraudes en los derechos del Estado; aprenderá de oficio los efectos que se introduzcan o extraigan clandestinamente; y cuando alguno de los empleados cometa cualquiera fraude, instruirá reservadamente la averiguación conveniente, y la pasará al intendente. Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem
Ídem
Ídem]

Telésforo Peralta [Rubricado]
Representante 2° secretario

**Sesión 50 extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 19 de Diciembre de 1845.**

1° Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2° Se dio lectura a una nota del Ministerio de Hacienda fecha 13 del corriente acompañando por disposición del senador Jefe Supremo un ejemplar impreso y empastado del formulario de actuaciones judiciales para el servicio de esta oficina.

3° Se puso en discución la Tarifa de Aforo, y fueron aprobados los artículos que comprende la letra A y son los siguientes:

## A

| Artículos | Observaciones | Peso o medida | Aforo | | Tanto por % |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Pesos | Centavos | |
| Abalorio | chaquira mostasilla o cuentas de vidrio . . . . . | libra | " " | 20 | 20 |
| Abanicos | de papel con paisages . . . . . | docena | " 2 | 25 | __ |
| Ídem | de solo hueso . . . . . | __ | 12 | " " | __ |
| Ídem | embutidos con concha nácar . . . . . | __ | 15 | " " | __ |
| Ídem | de marfil colados . . . . . | __ | 16 | " " | __ |
| Ídem | de ídem con figuras de relieve . . . | __ | 18 | " " | __ |
| Abellanas | . . . . . | quintal | " 6 | " " | __ |
| Abrazaderas | de acero o metal para cordones de relox . . . . . | [gruesa] | " " | " " | __ |
| Ídem | de metal o hierro para vainas de sables . . . . . | gruesa | " " | 75 | __ |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Aceite | de Almendras . . . . . | libra | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de ballena negro . . . . . | galón | “ “ | 40 | __ |
| Ídem | de canime . . . . . | libra | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de comer . . . . . | Botijuela de 7 botellas | “ 1 | 50 | __ |
| Ídem | de castor o palma cristi . . . . . | libra | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de coco . . . . . | galón | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de pimienta . . . . . | libra | “ 2 | “ “ | __ |
| Ídem | de clavo . . . . . | __ | “ 2 | “ “ | __ |
| Ídem | de espelma [sic] . . . . . | galón | “ “ | 75 | __ |
| Ídem | químicos o perfumados no especificados. | libra | “ “ | 50 | __ |
| Ídem | de linaza . . . . . | galón | “ 1 | “ “ | __ |
| Ídem | de lovo . . . . . | __ | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de maría . . . . . | libra | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de nuez . . . . . | galón | “ 1 | “ “ | — |
| Ídem | de olivo en botellas comunes . . . . | docena | “ 3 | 75 | __ |
| Ídem | de ídem en otro embase . . . . . | galón | “ 1 | “ “ | — |
| Ídem | de palma cristi . . . . . | libra | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de laurel . . . . . | __ | “ 2 | “ “ | __ |
| Ídem | de vitriolo. . . . . | __ | “ “ | 25 | __ |
| Ídem | de limón . . . . . | __ | “ 1 | 25 | __ |
| Ídem o escencia | de rosa . . . . . | __ | 48 | “ “ | “ 5 |
| Ídem [testado: ajenjos] | de ajenjos . . . . . | __ | 10 | “ “ | 20 |
| Ídem | de bergamote . . . . . | __ | “ 5 | “ “ | __ |
| Ídem | de la banda . . . . . | __ | “ 1 | 50 | __ |
| Ídem | de aníz . . . . . | __ | “ 3 | “ “ | __ |
| Ídem | de cacao . . . . . | __ | “ 1 | “ “ | __ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ídem | de caminar . . . . . | __ | “ “ 75 | 30 |
| Aceiteras | de estaño . . . . . | pareja | “ “ 75 | 20 |
| Ídem | de maderas charoladas . . . . . | __ | “ “ 50 | __ |
| Ídem | de platina . . . . . | __ | “ 1 “ “ | __ |
| Aceitunas | de cañetes . . . . . | uno | “ “ 50 | __ |
| Ídem | de barril grande o pequeño . . . . . | quintal | “ 8 “ “ | __ |
| Acero | en barras . . . . . | quintal | “ 8 “ “ | 10 |
| Ídem | trabajado en artefactos no especificados. . . . . | . . . . . | ad valorem | 20 |
| Acíbar | . . . . . | libra | “ 1 50 | __ |
| Ácido | muriático líquido . . . . . | __ | “ “ 12 ½ | __ |
| Ídem | tartárico . . . . . | __ | “ “ 50 | __ |
| Ídem | acético (vinagre común) . . . . . | galón | “ 3 “ “ | 30 |
| Ídem | cítrico (sumo de limón) . . . . . | __ | “ “ 50 | __ |
| Acicates | o espuelas de toda clace . . . . . | docena | “ 4 “ “ | __ |
| Acolchados | blancos de colores de algodón con lana superfinos . . . . . | yarda | “ “ 25 | 20 |
| Ídem | ordinarios y finos Ídem. . . . . | __ | “ “ 20 | __ |
| Adornos | de sello de acero metal o vidrio para colgante de relox [sic] . . . . . | docena | “ 3 “ “ | __ |
| Ídem | de marfil o porcelana . . . . . | __ | “ 4 “ “ | __ |
| Agallas | de levante . . . . . | libra | “ “ 50 | __ |
| Agárico | . . . . . | __ | “ 4 “ “ | __ |
| Ágatas | o canulinas . . . . . | . . . . . | ad valor | “ 5 |
| Agua | de azahar en botellas comunes . . . | docena | “ “ “ 4 | 30 |
| Ídem | de colonia en botellas largas . . . . . | __ | “ “ 75 | 20 |
| Ídem | fuerte . . . . . | libra | “ “ 50 | __ |
| Ídem | de la banda en medias botellas comunes . . . . . | docena | “ 2 “ “ | __ |
| Ídem | mineral en botellas comunes . . . . . | __ | “ 3 “ “ | __ |
| Ídem | raz . . . . . | galón | “ 1 “ “ | __ |
| Ídem | manil [sic] de oja de lata cobre o madera . . . . . | una | “ “ 50 | __ |
| Aguardiente | de uva de cualquiera otra especie en botellas comunes . . . . . | docena | “ 6 “ “ | 30 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Ídem | de ídem en otro envase . . . . . | galón | " 3 | " " | __ |
| Ídem | ron o de caña . . . . . | . . . . . | . . . . . | | Prohi-vido |
| Ídem | de ginebra en botellas comunes . . | docena | " 6 | " " | 30 |
| Ídem | rosolis, mistelas, etcétera ídem ídem . . . . . | __ | " 6 | " " | |
| Agujas | de hierro o de latón para punto de malla . . . . . | millas | " " | 25 | 20 |
| Ídem | de arria y para medias de hierro o de latón . . . . . | __ | " 4 | " " | __ |
| Ídem | para coser de todos los números . . | __ | " " | 50 | __ |
| Alamares | de seda . . . . . | docena | " 3 | " " | __ |
| Ídem | de algodón . . . . . | __ | " 1 | " " | __ |
| Ídem | de lana . . . . . | __ | " 1 | 50 | __ |
| Alambre | de latón amarillo o blanca . . . . . | libra | " " | 25 | __ |
| Ídem | de hierro . . . . . | __ | " " | 12 | __ |
| Ídem | para encordadura de piano . . . . . | __ | " " | 75 | __ |
| Albas | de mucelina o de cualquiera otro género | una | " 5 | 50 | 30 |
| Abayalde [sic] | . . . . . | quintal | " 9 | " " | 20 |
| Álcali | (potasa) . . . . . | libra | " " | 50 | 20 |
| Alcanfor | . . . . . | __ | " " | 50 | __ |
| Alcaparras | y alcaparrones . . . . . | quintal | " 6 | " " | __ |
| Alcaparrosa | . . . . . | __ | " 5 | " " | 30 |
| Alepín | o bombasí hasta 24 pulgadas de ancho . . . . . | vara | " " | 50 | 20 |
| Ídem | ídem hasta de 46 ídem ídem . . . . | __ | " " | 75 | __ |
| Alesnas | para zapateros surtidos . . . . . | millar | " 5 | " " | 30 |
| Alfarerío | . . . . . | . . . . . | ad valor | | 20 |
| Alfeñique | . . . . . | libra | " " | 12 | 30 |
| Alfileres | comunes . . . . . | __ | " " | 50 | 20 |
| Alfileteros | o palilleros de palo ordinarios . . . | gruesa | " 3 | " " | __ |
| Ídem | de latón o hueso . . . . . | __ | " 6 | " " | __ |
| Ídem | de porcelana . . . . . | __ | " 7 | " " | __ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Alfombras | de tripe hasta de 30 pulgadas de largo . . . . . | una | " 1 25 | __ |
| Ídem | de ídem de 31 a 36 ídem ídem . . . | __ | " 2 " " | __ |
| Ídem | de ídem de 37 a 42 ídem ídem . . . . | __ | " 3 " " | __ |
| Algalia | . . . . . | onza | " 6 " " | 05 |
| Algarrobilla | . . . . . | quintal | " 4 " " | 30 |
| Algodón | en motas o con pepita de Centro América . . . . . | __ | " 4 " " | " 6 |
| Ídem | desmotado de ídem . . . . . | __ | 12 " " | __ |
| Ídem | en mota de países extranjeros . . . | __ | " 4 " " | 20 |
| Ídem | desmotado de ídem . . . . . | __ | 12 " " | __ |
| Alhajas | de plata u oro y piedras preciosas . | . . . . . | ad valor | Imp. Esp. |
| Almagra | . . . . . | libra | " " 12 | 20 |
| Almas | para corbata de hombre . . . . . | docena | " 1 " " | 30 |
| Almas | para mangas de mujeres por pares | __ | " 2 " " | __ |
| Ídem | de lana para sombreros de felpa | __ | " 2 25 | 20 |
| Almendra | con cáscara . . . . . | quintal | " 4 " " | __ |
| Ídem | sin ídem . . . . . | __ | 12 50 | __ |
| Almileres | de mármol alavastro, cristal, etcétera . . . . . | uno | " 1 " " | 20 |
| Almiseles | vide algalia . . . . . | onza | " 5 | |
| Almohazas | o rascaderas . . . . . | docena | " 2 " " | 30 |
| Alquitira | . . . . . | libra | " 1 " " | 20 |
| Alquitrán | común . . . . . | quintal | " 2 " " | " 5 |
| Ídem | de piedra . . . . . | barril | " 8 " " | __ |
| Alacenas | . . . . . | quintal | " 4 " " | 20 |
| Alumbre | de roca . . . . . | __ | 12 50 | __ |
| Ámbar | gris . . . . . | onza | " 3 " " | " 5 |
| Amienz | manfot [sic] y rompe coche de 35 | pieza | " 8 " " | 20 |
| Amoniaco | líquido . . . . . | libra | " " 25 | __ |
| Ídem | sal . . . . . | __ | " " 50 | __ |
| Ídem | goma . . . . . | __ | " " 12 | __ |
| Ampolletas | surtidas . . . . . | docena | " 3 " " | __ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Anacoste [sic] | de 40 varas . . . . . | vara | “ “ 25 | __ |
| Anchovias | . . . . . | libra | “ “ 12 | __ |
| Anclas | o anclotes . . . . . | quintal | “ 5 “ “ | “ 5 |
| Angaripolas | o chitas de algodón hasta 32 pulgadas de ancho . . . . . | yarda | “ “ 10 | 20 |
| Angélica | raíz . . . . . | libra | “ “ 25 | __ |
| Anicete | canasto de dos botellas corrientes . | uno | “ 1 00 | 30 |
| Anillos | de latón o estaño labrados . . . . . | docena | “ “ 25 | 20 |
| Ídem | con piedras de vidrio . . . . . | __ | “ “ 80 | __ |
| Ídem | de similor lizos o labraos [sic] . . . | | “ “ 75 | __ |
| Animales | vivos para raza . . . . . | . . . . . | . . . . . | Pre-miados |
| Ídem | Ídem para ser beneficiados . . . . . | . . . . . | ad valor | Libre |
| Ante | o gamuza. . . . . | docena | 08 “ “ | 30 |
| Antimonio | . . . . . | quintal | “ 8 “ ” | “ 5 |
| Anteojos | con patillas de acero . . . . . | docena | “ 2 “ “ | 20 |
| Ídem | con ídem de platina . . . . . | __ | “ 3 “ “ | ídem |
| Ídem | de larga vista con cañón de cartón | __ | ad valor | __ |
| Ídem | de ídem ídem superfinos. . . . . | __ | __ | __ |
| Arañas | de cristal para mesa . . . . . | __ | 24 “ “ | __ |
| Ídem | de seis luces . . . . . | __ | 30 “ “ | __ |
| Ídem | de ocho a doce velas . . . . . | __ | 40 “ “ | __ |
| Ídem | superfinos superiores . . . . . | . . . . . | ad valor | __ |
| Arados | de fierro . . . . . | quintal | 12 “ “ | __ |
| Aravias | de algodón hasta 30 pulgadas de ancho . . . . . | yarda | “ “ 12 | __ |
| Ídem | de lino hasta 30 pulgadas de ancho | __ | “ “ 19 | __ |
| Armónicas | de fuelle hasta de 12 pulgadas de largo . . . . . | una | “ 1 “ “ | __ |
| Ídem | De voca hasta de 6 pulgadas de largo . . . . . | __ | “ “ 50 | 20 |
| Añil | flor sobre números 7. 8. 9 . . . . . | libra | “ “ 75 | depó-sito 2 por % |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ídem | flor sobre números 4. 5. 6 . . . . . | __ | “ “ 50 | __ |
| Ídem | flor sobre números 1. 2. 3 . . . . . | __ | “ “ 30 | __ |
| Arcénico | blanco, amarillo y rojo . . . . . | libra | “ “ 38 | 20 |
| Arenques | secos . . . . . | quintal | “ “ “ 8 | __ |
| Aretes | o sarcillos de piedras o perlas en plata o en oro metal de azabache etcétera . . . . . | gruesa | “ 6 “ “ | __ |
| Ídem | de piedras preciosas o de trabajo esquicito [sic] . . . . . | par | ad valor | “ 5 |
| Armarios | de caoba u otra madera . . . . . | uno | 30 “ “ | 30 |
| Arneros | de alambre amarillo para limpiar café . . . . . | docena | 12 “ “ | libres |
| Ídem | de ídem de fierro . . . . . | __ | “ 8 “ “ | __ |
| Aros | para barril . . . . . | __ | ad valor | __ |
| Arpilleras | o género ordinario para sacar hasta 28 pulgadas de ancho . . . . . | yarda | “ “ “ 9 | 20 |
| Anzuelos | de hierro para pescar . . . . . | millar | “ “ 50 | |
| Ídem | mayores de ídem para ídem | __ | “ “ 75 | |
| Arracadas | . . . . . | | | |
| Arros | . . . . . | | | |
| Asabache | labrado en cuentas o piezas grandes . . . . . | libra | “ “ 50 | 20 |
| Asafétida | . . . . . | __ | “ 4 “ “ | __ |
| Astracanes | o paño de verano con mezcla de algodón hasta 20 pulgadas de ancho . . . . . | yarda | “ ” 18 | __ |
| Atincas | . . . . . | quintal | “ 1 “ ” | __ |
| Atún | . . . . . | __ | “ 6 “ “ | __ |
| Aventadores | para limpiar café . . . . . | . . . . . | . . . . . | Libres |
| Azadores | y azadas con mango o sin él . . . . . | quintal | 12 “ “ | 30 |
| Azafates | o bandejas charoladas de una cuarta a media vara . . . . . | docena | “ 2 “ “ | 20 |
| Ídem | de media a una vara . . . . . | __ | “ 6 “ “ | __ |
| Ídem | de madera barnizadas o pintadas . | __ | 12 “ “ | __ |
| Azafrán | de castila . . . . . | libra | “ 2 “ “ | __ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ídem | seco . . . . . | __ | " 4 | " " | __ |
| Azarcón | . . . . . | __ | " " | 12 | __ |
| Azofar | alatón planchas . . . . . | __ | " " | 25 | 10 |
| Azogue | . . . . . | __ | . . . . . | | libre |
| Azúcar | prieta . . . . . | __ | " " | " " | Prohibida |
| Ídem | blanca . . . . . | __ | " " | " " | ídem |
| Ídem | refinada . . . . . | __ | " " | " 9 | 10 |
| Ídem | candi o piedra . . . . . | __ | " " | " 9 | __ |
| Ídem | de saturno . . . . . | __ | " " | 16 | __ |
| Azuelas | para carpinteros surtidas . . . . . | docena | " 6 | " " | __ |
| Azufre | flor . . . . . | quintal | " 6 | " " | __ |
| Azul | de prucia legítimo . . . . . | libra | " " | 50 | |
| Ídem | de ídem mesclado . . . . . | __ | " " | 25 | __ |

Terminó la sesión

Ídem
Ídem
Ídem

Telésforo Peralta
[rubricado]
Representante 2° Secretario